

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE COTOPAXI



**UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS
Y HUMANÍSTICAS**

CARRERA: ABOGACÍA

TESIS DE GRADO

TEMA:

**"LA CONVERSIÓN Y SU ADMISIBILIDAD EN LOS DELITOS
SANCIONADOS CON PENAS DE RECLUSIÓN MENOR"**

Tesis presentada previa la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

Autora:

Salazar Mayo Vicky Alexandra

Director:

Dr. Segovia Dueñas José Luis

Latacunga - Ecuador

2011

INTRODUCCIÓN

La presente tesis previa a la obtención del Título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, cuyo tema es **“LA CONVERSIÓN Y SU ADMISIBILIDAD EN LOS DELITOS SANCIONADOS CON PENAS DE RECLUSIÓN MENOR”**, surge como una necesidad de hacer justicia efectiva y pronta, aplicando los principios y garantías constitucionales, como el de celeridad, economía procesal y mínima intervención estatal en la aplicación de la justicia.

Pues el derecho que tiene la sociedad políticamente organizada a reprimir los actos delictivos que se cometen, dañando o poniendo en peligro bienes jurídicos individuales o colectivos, no es de ninguna manera un derecho ilimitado o que se lo puede ejercer según la libre voluntad o entendimiento de los organismos y funcionarios que tienen que ver con la represión y sanción de las infracciones. La imposición de penas, sanciones o castigos, o inclusive medidas de seguridad, sólo se da previa instauración de un proceso penal al que se ha sometido al procesado y en el que se le ha rodeado de las garantías y derechos fundamentales que tiene por el solo hecho de ser un ser humano, principalmente el derecho a defenderse y a hacer escuchar sus razones y argumentos; proceso que puede resultar corto y sencillo si se convirtiera la acción penal pública de los delitos sancionados con penas de reclusión menor a acción penal privada, a fin de que sea el ofendido quien persiga dicha afectación de derechos.

Esto se lograría si se reforma el literal e) del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, en donde se elimine la no admisión de la conversión de la acción penal a los delitos sancionados con penas la reclusión menor, gracias a lo cual se conseguirá la observancia de principios constitucionales tales como la economía procesal, la celeridad, la mínima intervención estatal, entre otros, lo cual ayuda al ser humano y al respeto de sus derechos.

Así mismo la función represiva y punitiva del Estado debe necesariamente estar basada en ciertos presupuestos de trascendental importancia para la vida jurídica del país, algunos de los cuales están claramente establecidos en la

Constitución de la República del Ecuador, pues se constituye a la vez derechos fundamentales de todo ciudadano, incluidos naturalmente los delincuentes, quienes por delinquir no es que pierden la calidad de personas, con garantías y derechos.

En el presente trabajo se han planteado Tres Capítulos en los cuales se ha tratado de desarrollar la problemática propuesta, así como el de proponer alguna solución. El Capítulo I comprende el Marco Teórico, empezando con los antecedentes investigativos para luego centrarse en la fundamentación científica, el desarrollo se lo ha realizado a profundidad, documentando exhaustivamente la temática propuesta, para lo cual se ha tomado aspectos contemplados en la bibliografía propuesta así como en información existente en el Internet.

El capítulo II, constituye el marco metodológico, en él se describe la modalidad y el tipo de investigación, la población y la muestra a investigarse, se describen los métodos y técnicas que se emplearon en la investigación, se dan a conocer los resultados alcanzados en la misma, se realiza la verificación de la idea a defender para terminar con la exposición de conclusiones y proponer algunas recomendaciones.

En el Capítulo III, constituye exclusivamente el marco propositivo, en el cual se realizó una clara propuesta de reforma al artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, con lo cual se aspira el cumplimiento de la letra constitucional, evitando juicios largos y tediosos que terminan por cansar a los sujetos procesales.

CAPÍTULO I

LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN Y SU ADMISIBILIDAD EN LOS DELITOS SANCIONADOS CON RECLUSIÓN MENOR

La presente investigación va dirigida a todas las partes procesales que intervienen en procesos penales, quienes deben conocer cuáles son los derechos principios y garantías que el Estado les asiste a fin de respetar y hacer prevalecer sus derechos cuando son participantes en el campo penal, por ende a continuación tratamos de contribuir con información referente al tema.

1.1. Principios Constitucionales Del Debido Proceso

Un ser humano desde el momento mismo de su nacimiento está supeditado a derechos y obligaciones para con la sociedad en la que se desenvuelve y con el Estado en general, por ende debe cumplir a cabalidad con cada uno de los principios y normas que para el efecto se establecen en nuestra Carta Magna que es la Constitución, siendo ésta aquella norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, pues las normas y los actos del poder público deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; caso contrario carecen de eficacia jurídica.

Las Constituciones de cada Estado, están organizadas, como principios fundamentales, para un mejor convivir humano y hoy en la actualidad para conseguir lo que se conoce como el "sumak kawsay" o buen vivir; de estos principios nacen las leyes, que son las que regulan las relaciones entre seres humanos, permitiendo o prohibiendo hacer o dejar de hacer algo; estas leyes por lo regular son principios y normas generales encaminadas a cierta

actividad, como son las que otorgan derechos civiles y aquellas que sancionan o prohíben hacer algo que son las llamadas represivas o penales.

Debido a la complejidad en la aplicación de las leyes generales, los Estados han visto la necesidad de emitir un procedimiento a seguirse, a fin de aplicar correctamente cada norma legal.

Por lo tanto, los procedimientos, son normas específicas de aplicación de cada norma general, porque determinan las circunstancias y su correcta aplicación, de una disposición contenida dentro de la ley general especificada para cada materia, disposiciones que en todo momento deben observar no se violen derechos constitucionales inherentes al ser humano. Por lo mismo los ciudadanos ecuatorianos que se constituyan como parte de un proceso, para ejercer sus derechos plenamente, están revestidos de garantías que les reconoce la Constitución, garantías de carácter constitucional que representan el debido proceso.

Estos derechos y garantías constitucionales que deben observarse de manera correcta y efectiva en un proceso judicial, instituyen aquellas expresiones de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que busca se cumplan en primer lugar con los derechos y garantías de las personas, protegiéndolas y aplicando los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos.

Así mismo en vista de que el Estado, por vía del Poder o Rama Judicial toma para sí el control y la decisión respecto a conflictos que tengan que ver con la interpretación o violación de la ley y que de dichos conflictos una persona puede resultar sancionada o lesionada en sus intereses, se hace necesario que en un Estado de Derecho, toda sentencia judicial deba basarse en un proceso previo legalmente tramitado que garantice en igualdad las prerrogativas de todos los que actúen o tengan parte en el mismo. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de

juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

1.1.1 Debido Proceso

El debido proceso es un principio jurídico procesal o sustantivo según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez competente.

Para CABANELLAS, Guillermo (Diccionario Jurídico Elemental, 2008, pág. 122) el debido proceso penal es el "cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas".

Así también el profesor SUÁREZ, Alberto (La indagación previa y las etapas del proceso penal acusatorio, 2001 pág., 48) concibe al debido proceso en dos dimensiones al indicar que "en sentido formal, el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales. Y en sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite a la función punitiva del Estado (noción formal más cumplimiento de los fines y derechos fundamentales)".

Entonces, el debido proceso es aquella salvaguardia de los principios constitucionales y de los tratados y convenios internacionales relativos a los derechos humanos; de tal modo que un proceso penal debido es aquel que se realiza con apego a las condiciones de: oportunidad y legalidad que garantizan una justa tramitación o procedimiento judicial, donde se hagan valer de modo efectivo los derechos constitucionales señalados en nuestra Carta Magna.

Se trata en fin, de una visión más humanista y civilizada del proceso y del sistema jurídico; es volver los ojos hacia la importancia del ser humano y otorgarle el tratamiento que como tal se merece, ahí es en donde aparece entonces la obligación que tienen las autoridades competentes para precautelar los derechos que se hallan consagrados en los distintos cuerpos legales y la correcta aplicación de las normas legales a un hecho judicial o administrativo.

Este principio procura por tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto:

- Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso.
- La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

Así mismo el Art... (5.1) del Código de Procedimiento Penal de nuestro estado al referirse al debido proceso instituye que "Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos".

Entonces, se sabe que no existe un catálogo estricto o limitativo de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, en general, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

1.1.2 Derecho al juez predeterminado por la ley

El derecho en su esencia misma señala la prohibición de establecer un órgano jurisdiccional ad- hoc para el enjuiciamiento de un determinado tema, lo que la

doctrina denomina "tribunales de excepción". Como consecuencias adicionales se establece el requisito que todos los órganos jurisdiccionales sean creados y constituidos por ley, la que los inviste de jurisdicción y competencia. Este establecimiento o constitución debe ser anterior al hecho que motiva el proceso y debe contar con los requisitos mínimos que garanticen su autonomía e independencia.

Este derecho va de la mano con lo que es la predictibilidad que debe garantizar un sistema jurídico ya que los particulares deben estar en la concreta posibilidad de saber y conocer cuáles son las leyes que los rigen y cuáles los organismos jurisdiccionales que juzgaran los hechos y conductas sin que esa determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

1.1.3 Imparcialidad del juzgador

En líneas anteriores tratamos lo que es el debido proceso, ahora no puede haber éste si el juez es tendencioso. Por tanto el juzgador debe ser equidistante respecto de las partes que intervengan en un proceso. Entonces hay que tener en cuenta ciertas situaciones que legalmente existen, con el objeto de evitar que en un proceso intervenga un juez parcializado a una de las partes, a saber: la mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera con una de las partes procesales, esto es que puede existir vínculos de parentesco, afinidad, amistad, negocios, entre otras situaciones; y, una de las garantías básicas en el estado de derecho, es que el Tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio y, además, atienda genéricamente una clase particular de casos y no sea, por tanto, un tribunal ad-hoc creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

Entonces al existir y respetar estas particularidades se puede decir que hay imparcialidad dentro de la administración de justicia en nuestro estado.

1.1.4 Presunción de inocencia

La presunción de inocencia es una garantía procesal básica y un derecho humano fundamental consagrado en varios cuerpos legales, como por ejemplo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuando en su artículo 11 establece que "toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad", en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, en el pacto de San José de Costa Rica, al disponer en su artículo 8 inciso 2 que "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad y en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre al constituir en su artículo XXVI que "se presume que todo acusado es inocente mientras no se demuestre lo contrario".

Entonces, toda persona acusada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa.

En su aplicación la presunción de inocencia como una figura procesal, configura la libertad del sujeto que le permite ser libre en cuanto por actitudes comprobadas no merezca perder su libertad, como ocurre cuando una persona recibe algún tipo de sanción penal a consecuencia de una conducta adecuada a la tipificación penal, además de haber sido comprobada según el procedimiento vigente para el juicio. La calidad de "ser inocente" es una figura que sólo le interesa al derecho en su aplicación.

Tomando en cuenta que la aplicación del derecho sólo le atañe al Estado es éste quien va a determinar si una persona sigue siendo inocente o no, ya que, sería una aberración decir que alguien es culpable sin que un juez lo determine, y la previa aclaración surge por la necesidad de explicar que muchas veces la sociedad comete errores aberrantes y denigrantes en contra de imputados, quienes son considerados como culpables solamente por la opinión de la conciencia popular, la cual en la mayoría de los casos es sembrada por los medios de comunicación masivos, los cuales al verter comentarios acerca de asuntos jurídicos cometen el error de indicar que una

persona es culpable, porque es el parecer que ellos tienen y según las conclusiones que ellos sacan, las cuales no tienen obviamente ningún valor jurídico, pero sí social en ese entendido, se deduce que el imputado estará sujeto a una condena social sin haber sido condenado jurídicamente, por lo tanto, la persona pese a mantener el status jurídico de inocente sufrirá de la condena popular.

Por lo mismo es necesario establecer que el derecho como un instrumento de cambio social, entre sus prioridades debería buscar educar a las personas que reciben y que actúan en el marco del derecho, es en la conciencia popular donde es necesario tratar de cimentar el principio de inocencia como el status jurídico y social que todos detentamos a menos de que nuestra conducta sea declarada como peligrosa para el equilibrio y la paz social, por quienes la ley ha conferido la responsabilidad de juzgar.

Así también haciendo mención a lo que establece el artículo 4 de nuestro Código de Procedimiento Penal al indicar que "Todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable", se dirá que:

- Que solo la sentencia tiene esa virtualidad;
- Que el momento de la sentencia sólo existen dos posibilidades: o culpable o inocente. No existe una tercera posibilidad;
- Que la "culpabilidad debe ser jurídicamente construida;
- Que esa construcción implica la adquisición de un grado de certeza;
- Que el imputado no tiene que construir su inocencia;
- Que el imputado no puede ser tratado como un culpable;
- Que no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, que no necesitan ser probadas.

1.1.5 Proporcionalidad de las penas

La aplicación de este principio tiene como objetivo principal evitar que se cometa abusos, arbitrariedades y la desproporción en la materialización de una

pena, pues ésta debe tomar una consideración, que tanto el delito cometido como la personalidad del infractor deben ser analizados dentro de una dimensión real.

El Art. 76, numeral 6 de la Constitución de la República instituye: "Las leyes establecerán la debida proporcionalidad entre infracción y sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza".

La igualdad procesal es un derecho casi incomprendido, muchas veces invocado pero pocas veces respetado.

Para ZAMBRANO, Mario (Los Principios Constitucionales de Debido Proceso y la Garantías jurisdiccionales, 2009) "El principio de proporcionalidad e igualdad procesal es de generalidad absoluta, ni el sexo ni la edad, ni la discapacidad, etc., puede ser causa o motivo de discriminación".

El Pacto de San José de Costa Rica suscrito en 1969 al tratar el tema de proporcionalidad, determina que toda persona tiene derecho a la plena igualdad, a las garantías mínimas que en cada Constitución se encuentran consagradas. La plena igualdad significa que no puede haber discriminación en contra del justiciable durante el desarrollo del proceso, sin que, por tanto se ponga al acusador oficial o particular, en mejores condiciones que el procesado o el acusado.

Tomando en cuenta que la saturación penal, no favorece a la sociedad, más bien la puede perjudicar, por tanto debe existir proporcionalidad entre la ley penal y la conducta que pretende aprehender para hacerla objeto de esa ley.

Por tanto no toda conducta debe ser criminalizada al capricho del legislador, sino solo aquellas que verdaderamente afecten de manera grave al bien jurídico que se pretende proteger.

La proporcionalidad de la ley no solo debe existir entre la conducta antijurídica descrita en ella y la pena con la que se amenaza dicha conducta, sino también

que dicha proporcionalidad debe ser asumida previamente, esto cuando se selecciona la conducta que se va a criminalizar, y el legislador para criminalizar pone en relación el comportamiento lesivo con la necesidad de la ley penal, pues al momento de penalizar, debe poner en relación dicho comportamiento con la naturaleza de la pena que debe fijar, esto es con la cantidad y calidad de la pena que debe sufrir el condenado.

Además, la proporcionalidad de la pena debe estar en relación con las distintas maneras que en el bien jurídico se encuentre lesionado. Las penas más graves en cantidad y calidad, deben quedar reservadas para las infracciones más graves que lesionan bienes jurídicos más importantes; por ende la pena debe ir considerando esas variantes de conducta para ir equilibrando la pena en relación con las diversas variantes que se puedan ejecutar.

Por lo tanto la proporcionalidad de las penas es un límite a la potestad punitiva del Estado, que consiste en el juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal, pues tiene que existir una proporcionalidad entre la gravedad de la pena y el delito, y si se produce un desequilibrio excesivo e irrazonable entre el desvalor de la conducta y la sanción penal privativa de libertad, se estaría vulnerando este principio, que tiene como fin principal instruir porque exista proporción entre los delitos y las penas.

1.1.6 Derecho a la defensa

Esta garantía procesal es un derecho predicable de todos los órdenes jurisdiccionales y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal y civil.

La finalidad primordial de este derecho es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, además de evitar desequilibrios en la posesión procesal de ambas partes (ofendido y procesado) e impedir que las limitaciones de algunas de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Por lo mismo el Estado tiene el deber de establecer defensores públicos para el patrocinio de aquellas personas que no dispusieren de medios económicos suficientes para contratar abogados particulares para su defensa, de esta manera se cumpliría con lo establecido en el Art. 75 de la Constitución de nuestro Estado, esto es que "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión".

Por lo mismo el derecho a la defensa tiene un contenido complejo, puesto que su observancia exige un conocimiento suficiente y oportuno de lo que pueda afectar a los hechos e intereses legítimos de las partes en el proceso.

De esto tanto la defensa como la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso, por ende toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, acceder a las pruebas y a los medios adecuados para ejercer su defensa, y es el Estado el principal ente para su cumplimiento.

1.1.7 El principio de inmediación

La inmediación es aquel principio del derecho procesal, que conlleva la relación directa de las partes procesales con el juez, a fin de que éste conozca personalmente a los litigantes y pueda apreciar de mejor manera el valor de las pruebas, en especial la prueba testimonial, puesto que todas han de realizarse en su presencia. Surge, así entonces una doble inmediación: la del juez con el acusado y la del juez con los actos procesales de prueba.

La primera se da con el afán de que el juez se forme una idea completa sobre la personalidad del acusado, obteniendo de esta manera un concepto cabal del mismo, a fin de imponer una condena justa, si se llegare a comprobar la

culpabilidad del sujeto pasivo el proceso. La segunda clase de inmediación, de igual manera es de suma importancia, pues el juez debe estar presente y observando directamente la práctica de todo acto procesal.

Por lo mismo este principio está estrechamente vinculado al principio de la oralidad, pues como dice Chiovenda [En línea] “no está solo unido estrictamente al de oralidad en cuanto que sólo el proceso oral puede plena y eficazmente ser aplicado, sino que verdaderamente constituye la esencia del proceso oral”.

Entonces, a través de este principio se logrará relacionar a las partes, el juez y las pruebas de cualquier naturaleza, durante el proceso, buscando la verdad de manera material, en vista que si el juez está presente en la ejecución de todos los actos procesales, éste logrará vivir en carne propia y verificar la conducta de las partes de manera directa, consiguiendo así una apreciación concreta de las pruebas, a fin de obtener conclusiones y elementos de convicción para juzgar al infractor de la ley.

1.1.8 El principio de contradicción

Contradecir como se sabe, no es otra cosa que decir lo contrario de lo que otra afirma, o negar lo que da por cierto; en fin es aseverar una situación mientras que la otra la niega y así recíprocamente.

Para CABANELLAS, Guillermo (Diccionario Jurídico Elemental, 2005, pág. 91) “La contradicción es la incompatibilidad de dos proposiciones, que no pueden ser a la vez verdaderas, por cuanto una de ellas afirma y otra niega lo mismo”.

El tratadista BACA, Washington (El juicio Oral en el Ecuador, 1994, pág. 211) manifiesta que “una cosa puede ser y no ser a la vez, bajo el mismo aspecto, o de dos juicios contradictorios uno es verdadero y otro falso”.

Por tanto este principio consiste pues en que una parte tenga la oportunidad de oponerse a un acto realizado por la otra, con el fin de verificar su falta de regularidad y cumplimiento de los preceptos legales, en consecuencia convertirlos en falsos e inútiles frente a los ojos del juzgador, persiguiendo de esta manera evitar suspicacias sobre las proposiciones de las parte; logrando así ayudar a separar lo falso de lo verdadero, esto a través de la oralidad con alegaciones mutuas, cargos y descargos, explicaciones y justificaciones necesarias.

Por lo mismo es que toda clase de pruebas deben ser evacuadas en audiencia, a fin de alegar la falta de eficacia de la prueba si las hubiere, haciendo hincapié en lo manifestado por los doctores Andrés Baytelman y Mauricio Duce (Litigación Penal y Juicio Oral, 2004, pág. 19) al decir que la contrariedad es una manifestación del derecho a la defensa en juicio".

En vista que la sustanciación de todo proceso incluye la presentación y contradicción de las pruebas, este principio brinda a las partes la oportunidad de objetar los argumentos esgrimidos por ellas, puesto que el aporte probatorio surge de la propia iniciativa de las partes en contienda.

1.1.9 El principio de celeridad

La Celeridad es otro principio que se debe observar en la ejecución de un proceso; y es aquella prontitud, rapidez o velocidad con la que se debe cumplir el mismo.

Este principio se encuentra representado específicamente por la improrrogabilidad de los tiempos establecidos (plazos términos) para la ejecución de un proceso, garantizando de esta manera una justicia expedita, sin dilaciones innecesarias que retarden sin motivo alguno la resolución de la causa.

Con la observancia de este principio se acelera la sustanciación del procedimiento, no queriendo decir con esto que se vaya a menoscabar el

derecho a la defensa y el debido proceso, pues lo que se busca con la administración de justicia es dar a cada uno lo que le corresponde de manera acertada y de forma oportuna.

Entonces, debe quedar entendido que todo ciudadano tiene derecho a ser juzgado, o a que se resuelva el conflicto o la pretensión que haya sido llevado a conocimiento de la autoridad respectiva, en un plazo razonable, sin demoras indebidas.

Por lo que el órgano judicial tiene la obligación constitucional de resolver la causa llevada a su conocimiento dentro de los plazos previstos en la ley, coadyuvando de esta manera con los principios procesales de economía, concentración y simplificación procesal.

Así también el principio de celeridad se halla determinado en el Art. 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que establece “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido”.

Por lo mismo, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, los administradores de justicia están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

En consecuencia el principio de celeridad está dado en el aspecto administrativo, o sea, que se tiene que dar cumplimiento a los plazos establecidos en cada proceso, sin que existan retardos innecesarios en los mismos.

1.1.10 El principio de economía procesal

Economizar como se sabe es ahorrar; de lo que se entiende que con la aplicación de la presente investigación lo que se quiere es restringir el uso de beneficios o gastos innecesarios a las partes procesales y al Estado.

Según lo manifestado por CABANELLAS, Guillermo (Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, 2005, pág. 140) "La economía procesal es aquel "principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetario y de tiempo en la administración de justicia (...)"

Este principio corresponde entonces a que la autoridad que tenga bajo su conocimiento la resolución de una causa, está obligado a conducir el proceso de la manera que mejor favorezca al mismo, eliminando para ello la práctica de diligencias innecesarias o cuya eficacia probatoria ya esté probada por otras diligencias previamente cumplidas, De igual manera, la economía procesal incluye el deber del juzgador de velar para que los costos procesales no se incrementen vanamente.

Puesto que, lo que se busca es ahorrar tiempo, dinero y esfuerzos tanto a las partes como a la institución de administración de justicia, por lo que el juez debe procurar abreviar, simplificar el proceso, evitando su dilación innecesaria.

Entonces este principio del Derecho Procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. El Poder Judicial es uno de los poderes del Estado de Derecho, cuya actuación se paga con los fondos del tesoro nacional, y por lo tanto, no debe recargarse con erogaciones innecesarias. Se lograría esto concentrando las cuestiones debatidas en las menores actuaciones, incluso lo referente a la prueba, y respetando los plazos legalmente fijados.

Según Chiovenda [En línea] la economía procesal "es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen"

En cuanto a su modalidad se diría que más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:

- El de Concentración: consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.
- El de Eventualidad: guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.
- El de Celeridad: consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.
- El de Gratuidad de la Justicia: como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc. Aunque el principio, en su acepción más amplia, incluiría las expensas o gastos que implique el proceso, esto entre nosotros no tiene vigencia, por cuanto recae sobre las partes, sobre todo en aquellas ramas en donde se rige el sistema dispositivo, como acontece con el civil, concretamente en lo relativo a honorarios de peritos, secuestros, gastos de diligencias, etc.

1.1.11 El principio de mínima intervención estatal

Este principio se denomina también “Poder Mínimo Del Estado”, esto es, la limitada intervención del Estado con su poder de coerción penal, para sancionar conductas antisociales de lesividad intolerables, en virtud de otro

principio garantista y democrático, que hay derecho penal, sólo se debe acudir, cuando fallan las otras formas jurídicas y sectores del Derecho; sólo se debe apelar al Derecho punitivo como “ultima ratio legis” y no para solucionar cualquier controversia o conflictos de intereses o litis expensa, cuando existe otras vías jurídicas de solución de los actos ilícitos no punibles; como es el caso de los actos ilícitos civiles, administrativos, agrarios, laborales, constitucionales, etc,. Que se resuelven dentro del marco correspondiente; en atención al principio de la “mínima intervención del estado”, cuando hace uso del “Jus imperium” y del “jus puniendi”.

Esto significa en otras palabras que el Derecho Penal sólo debe intervenir en aquellos actos que atenten gravemente contra bienes jurídicos protegidos. Su intervención debe ser útil de lo contrario pierde su justificación.

Al respecto el Dr. Mir Puig señala “Cuando se demuestre que una determinada reacción penal es inútil para cumplir su objetivo protector, deberá desaparecer. Aunque sea para dejar lugar a otra reacción penal más leve”.

El Dr. Bustos Ramírez señala “La intervención penal del Estado sólo está justificada en la medida que resulta necesaria para la mantención de su organización política dentro de una concepción hegemónica democrática. Todo lo que va más allá de tal medida lo encauza por la vía autoritaria, que termina inevitablemente en la supresión de las bases democráticas del Estado”

Es decir, el Estado sólo puede sancionar una conducta cuando ello sea necesario para mantener el equilibrio y orden social, pues al Estado le interesa que las penas recaigan únicamente sobre los responsables de los delitos significativamente más graves y perniciosas para la vida de la sociedad, dejando de lado infracciones menores que pueden solucionarse por otras vías judiciales o no, para que no haya un sometimiento penal injusto, grave y oneroso; aunque sin olvidar que el proceso penal es indispensable para la imposición de la pena, esto es, para la realización efectiva del derecho penal material, aún en casos de menor importancia.

El Principio de intervención mínima tiene en cuenta que el Derecho Penal no protege todos los bienes jurídicos de la sociedad sino, sólo los más importantes, pues si el derecho penal interviniera en todas las situaciones en que hay conflicto se correría el riesgo de paralizar toda la actividad social y económica del país; además las personas no pueden vivir bajo la constante amenaza de una posible sanción penal (aparecería una inseguridad total en todos los ciudadanos), así en algunos sectores del ordenamiento penal se ha procedido a eliminar ciertas figuras delictivas como: el adulterio. El ordenamiento jurídico tiene en cuenta la forma en que se afectó el bien jurídico; por eso mayormente se castigan los delitos dolosos.

1.1.12 Derecho de las partes

El Estado de Derecho, debe asegurar a todos los ciudadanos como garantía constitucional, que sólo se sancionan penalmente las conductas humanas prohibidas, que se conminan con una pena o medida de seguridad, por estar tipificadas como delitos o faltas en la ley penal, con anticipación al hecho injusto punible, en observancia y aplicación del principio de legalidad: “nullum crimen nulla poena sine lege”. El principio garantista se sustenta en el Derecho penal democrático y humanista de pena justa proporcional.

Es así que las partes, una vez que se ha cometido un delito en contra de uno de sus bienes jurídicos penalmente protegidos tienen la potestad de acudir ante la autoridad competente, a fin de hacer prevalecer sus derechos constitucionales; así mismo cuando un individuo es calificado como procesado tiene el derecho a defenderse y a que se le asistan con todos los fundamentos que se le atribuyen en la ley, a fin de garantizar a una u otra parte el cumplimiento fiel de la letra constitucional, esto es cumpliendo con el derecho de defensa, de auxilio, de justicia pronta, plazo razonable, entre otros, y conseguir el verdadero Estado Constitucional de Derecho.

1.2 La Acción Penal

1.2.1 Definición

Refiriéndose a la acción dentro del campo legal, no es otra cosa que aquella facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel; es decir acudir a un Juez o Tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés.

De acuerdo a lo manifestado en latino seguridad [En línea] "La palabra acción proviene del latín actio-onios, vocablo derivado de agere, hacer, en acepción gramatical, significando toda actividad o movimiento que se encamina a determinado fin.

En sentido jurídico, acción es la forma de poner en marcha el ejercicio de un derecho que cada ciudadano posee.

A modo de ilustración reflexionemos aquella concepción romana de la acción, misma que fue tenida como aquel derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido, Es decir, ya en la antigüedad misma, no había acción si previamente no había derecho; como se puede interpretar, ya desde tiempos remotos la acción penal existió, y siempre fue aquel derecho asistido por el Estado a sus ciudadanos cuando los derechos de éstos han sido lesionados.

La acción penal es pues, el punto de referencia que se adopta para el estudio de la persecución del delito.

Para ZAVALA, Jorge (El proceso penal ecuatoriano, Ecuador, 1978, pág. 280) La acción en materia penal "Es el poder jurídico concedido por el Estado a las personas y al Ministerio Público, con el fin de estimular al órgano jurisdiccional penal para que éste inicie el proceso penal cuando se ha violentado una norma jurídica penalmente protegida".

Entonces, la acción de carácter penal es aquel derecho o poder de persecución que otorga expresamente el Estado dependiendo del tipo de delito a una persona o a la Fiscalía, quienes a través de la ley pueden hacer cierta la tutela efectiva que garantiza el Estado a sus ciudadanos, pues una vez que se ha transgredido un bien jurídico penalmente protegido se debe comparecer ante el órgano judicial competente a fin de incitarlo a que inicie el proceso penal correspondiente en contra del presunto responsable, a fin de obtener una verdadera justicia.

De acuerdo a Chiovenda (El proceso penal ecuatoriano, Ecuador, 1978, pág. 278) la acción es "el poder jurídico de dar vida a la condición para que se cumpla la actuación de la voluntad de la ley".

De lo antedicho se tiene que la acción penal no es otra cosa más que, el derecho o la facultad para acudir ante el órgano jurisdiccional y pedirle que intervenga, a efecto de que, dando aplicación a la ley, haga valer o respetar el derecho de orden privado que nos corresponde en atención de determinada situación de hecho y cuyo derecho nos es desconocido.

Además de esto, un ciudadano posee mencionado derecho (de acción), con anterioridad mismo a la ejecución del ilícito, y únicamente éste es aplicado una vez que se efectivice el delito, entonces, si y sólo si se observa el quebrantamiento del derecho positivo se podrá comparecer ante órgano jurisdiccional que corresponda y poner en su conocimiento el cometimiento de la infracción, a fin de que éste inicie la investigación adecuada y logre el restablecimiento del ordenamiento jurídico violentado, en aplicación de un proceso.

De acuerdo a VÉSCOVI, Enrique jurista invocado por el Dr. Agustín Salgado García en su artículo "La Acción Penal" en la página web http://ofdnews.com/cormentarios/1195_0_1_20_C43/ [En línea], la acción penal "es aquel poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional, o bien, como un derecho subjetivo procesal (autónomo e

instrumental) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia)”.

Así pues, no queda duda que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Fiscalía) o titular particular (según la naturaleza del delito) a fin de que lo ejerza, solicitando de alguna manera el resarcimiento del daño causado, esto tras la comisión de un delito e identificando al autor del mismo, es decir al declararse responsable de la infracción; debiendo indicar además que la acción tiene por fin la aplicación del derecho material por parte del juez para conseguir castigar severamente a la persona que ha violado los derechos que son protegidos penalmente a los ciudadanos de un Estado.

1.2.2 Caracteres

De lo estudiado se puede indicar que la acción penal es:

1.2.2.1 Pública

Esto tomando en consideración el fin y el objeto de la acción penal misma, se dice que posee un carácter público debido a que se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena a quien ha cometido un delito; aunque el delito cause un daño privado, en virtud que la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla.

Por otro lado se manifiesta que la acción penal pierde en parte el carácter de pública al establecerse la querrela; a lo que se puede decir, que tal institución no modifica de ninguna forma este carácter, pues únicamente queda condicionada a un requisito de procedibilidad. Entonces la propiedad de pública de la acción penal se refiere a su contenido, teniendo como fin satisfacer un interés colectivo general, de manera que no perdería el mismo ni aun cuando

fuese ejercitado por el ciudadano particular, esto dependiendo de la naturaleza del delito.

Además de eso se puede afirmar que la acción penal tiene su carácter público, ya que tiende a satisfacer un interés público o colectivo, en vista que pertenece a la sociedad a quien defiende y protege, son públicos tanto su fin (estimulación al órgano jurisdiccional) como su objeto, porque es público el derecho que lo rige y público es también el órgano que la ejercita.

1.2.2.2 Única

Posee esta característica por el hecho de que no hay acción penal especial para cada tipo de delito; si se comete una violación, un asesinato, un robo, entre otros; el sujeto pasivo o víctima simplemente aplica la acción que le asiste el Estado y comparece ante el juez competente a hacer valer sus derechos; por ende la acción penal se utiliza por igual para toda conducta humana que infringe la ley, es decir envuelve en su conjunto a todos los delitos, ya que su fin y su estructura son siempre los mismos y no es aceptable que se le asigne diferentes modalidades, la acción penal es una sola para todo delito.

1.2.2.3 Indivisible

Es indivisible, porque el ejercicio de la acción penal recae en contra de todos los participantes del hecho delictuoso, No se puede perseguir solo a uno o algunos de los responsables.

Entonces al aplicar la acción penal, ésta produce efectos para todos los sujetos que forman parte en la concepción, preparación y ejecución del delito, sea que participen como autores, cómplices o encubridores, esto es que les auxilién de manera previa o posterior.

Este pensamiento se funda en un principio de utilidad práctica que tiene como objeto evitar que la persona que hubiese participado en la comisión del delito, quede sin su respectivo castigo por haberse observado su conducta delictuosa.

1.2.2.4 Intrascendente

La acción penal no puede ser trascendental por el hecho de que sus efectos deben limitarse únicamente a la persona que cometió el delito, por ende no puede extenderse la acusación a sus familiares o a terceros, es decir la acción penal siempre se llevará a cabo en contra de la persona física que se imputa el delito con las pruebas debidamente relacionadas a la conducta típica, ya que éste es el responsable.

Al respecto CASTILLO, Miguel jurisconsulto citado por el Dr. Agustín Salgado García en su artículo "La Acción Penal" en la página web www.latinoseguridad.com [En línea] expresa que "este carácter intrascendente del que habla la doctrina no es de la acción, sino de la sanción, pues el ejercicio de la acción penal únicamente afecta a la persona responsable del delito y nunca a sus familiares o terceros".

Con relación al tema se debe hacer hincapié además, que la acción penal es la que no trasciende hacia otra persona, en vista que de ninguna manera se puede iniciar un proceso penal en contra de determinada persona que no sea el presunto responsable del delito; a fin de esto deben existir indicios suficientes de que sea el responsable, y si éste se encuentra ausente, es ilógico que se inicie el proceso en contra de su esposa, sus padre o hijos, o en contra de cualquier persona ajena al asunto.

1.2.3 División de la Acción Penal

De acuerdo al Registro Oficial No, 555 de fecha martes 24 de marzo del 2009, en su artículo 6, haciendo referencia al artículo 32 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, encontramos que desde el punto de vista de su ejercicio, la acción penal es de dos clases:

- Acción Penal Pública; y,
- Acción Penal Privada

De esta clasificación se debe tener en cuenta que al hacer la distinción entre Acción Penal Pública y Privada, solo se hace referencia a la facultad de ir tras el delito hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad por regla general, radica en la Fiscalía, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su representante prevalece sobre el interés estatal, por ende el Estado posee únicamente una mínima intervención en dichos procesos.

1.2.3.1 Acción Penal Pública

De lo antedicho se entiende que, la acción penal pública, es aquel poder jurídico que le corresponde exclusivamente al Fiscal por tratarse de la persecución de delitos que afectan a la sociedad toda, y por ende éste será el órgano que comparezca ante el juez competente y solicite sea penado el presunto delincuente, es decir que el Fiscal tiene la potestad de perseguir delitos pesquisables de oficio.

1.2.3.1.1 Características

Dentro de las características que posee la acción penal en su ejercicio público y haciendo referencia a lo mencionado por la Dra. QUIROZ Zúñiga, Inés en su obra "Acción en el Derecho Penal" en la página web iquirosa@ccss.sa.cr. [En línea], tenemos las siguientes:

1.2.3.1.1.1 La publicidad

La acción penal está dirigida a los órganos del Estado, a fin de proteger a la sociedad en su conjunto ejercitando este poder en interés de sus miembros, es por eso que tiene importancia social, ya que está orientada a restituir el orden

social que ha sido perturbado por la comisión de un delito, entonces la publicidad está presente en toda acción penal.

1.2.3.1.1.2 La oficialidad

El Fiscal tiene la obligación de perseguir de oficio un delito cuando éste no pertenezca a aquellos que se encuadran en los de acción privada. Entonces en vista que la acción penal tiene carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través de la Fiscalía quien es titular de la acción penal y que actúa de oficio, ya sea a petición de la parte agraviada, por acción popular o por información de la policía. De ahí que la Fiscalía tiene aquella facultad de perseguir de oficio el delito, con esto se mantiene el monopolio del Estado en la persecución de dicha infracción.

1.2.3.1.1.3 La indivisibilidad

La acción penal es única, es decir una sola y comprende o abraza a todos los participantes del hecho delictivo; si bien es cierto en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión, esto es la sanción penal que merece a todos los que han participado en la comisión del delito, entonces no es que existen distintas acciones que correspondan a cada participante, sino una acción que no puede dividirse.

1.2.3.1.1.4 La obligatoriedad

La Fiscalía por ser aquel órgano del Estado encargado de aplicar efectivamente la ley cuando ésta ha sido transgredida, tiene la obligación de acudir e incitar al órgano judicial competente la práctica la acción penal que le es atribuida, cuando se tenga conocimiento de la ejecución de un ilícito.

1.2.3.1.1.5 La irrevocabilidad

Cuando se ha ejercitado la facultad que posee la Fiscalía, esto es cuando han promovido la acción penal luego de tener conocimiento del cometimiento de un delito, por ningún concepto éste será susceptible de desistimiento o transacción alguna como sucede en los casos de acción privada, solo existe la oportunidad de finalizar con una sentencia condenatoria o absolutoria, o a su vez con un auto que declare el sobreseimiento del procesado, por lo mismo la acción penal pública es irrevocable.

1.2.3.1.1.6 La indisponibilidad

El ejercicio de la acción penal únicamente le corresponde al facultado por la ley, por lo mismo tratándose de delitos de acción pública le pertenece estrictamente a la Fiscalía y en casos de delitos de acción privada le corresponde al afectado o a* su representante legal, entonces la acción penal es indelegable e intransferible, ningún órgano o persona que no sean las señaladas en este párrafo pueden invocarla.

1.2.3.2 Acción Penal Privada

Al cometerse un delito que vaya en contra de derechos penalmente protegidos propios de las personas, éstas pueden hacer uso de la facultad que le brinda el Estado a través de la ley, esto es acudir ante el Juez de Garantías Penales y hacer efectiva la acción penal privada que posee, a fin de buscar subsanar el daño causado en su persona.

La acción penal privada para CABANELLAS, Guillermo tomando como referencia su "Diccionario Jurídico Elementar (2005, pág. 19) es "la de índole penal cuyo ejercicio solo corresponde al ofendido o su representante legal; y en ciertos casos, a falta de éste y de personalidad procesal en la víctima, por fama pública al Ministerio Fiscal".

La acción penal privada es aquel poder jurídico concedido a una persona, para que comparezca ante el Juez de Garantías Penales competente, a fin de incitarlo para que inicie el proceso penal cuando se ha cometido en su contra alguno de los delitos de acción privada constantes en el Art 36 del Código de Procedimiento Penal, esto con el fin de conseguir la efectiva tutela judicial, pues esta acción está íntimamente ligada al proceso penal, por cuanto es la fuerza generadora la cual además lo hace llegar hasta conseguir el fin deseado.

Este tipo de acción le confiere a una persona particular la facultad de recurrir y hacer conocer al juez de garantías penales sobre el cometimiento de un delito y exigir el resarcimiento de éste, por así determinarlo la ley, delito que ha afectado específicamente sus derechos, es decir, los delitos perseguidos con este tipo de acción perjudican solo al ofendido mas no a la sociedad en general, entonces es lógico que la Fiscalía debe actuar apegada al principio de mínima intervención, el cual de acuerdo al criterio de CAIROLI, en su artículo publicado en la página web [derechoderecho.blogspot.com /2007/04/el-principio-de-mnimaintervencin.html](http://derechoderecho.blogspot.com/2007/04/el-principio-de-mnimaintervencin.html) [En línea] "es conocido también como de última ratio, postula la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, reservándola solo para casos de ataques graves a las normas de convivencia social que no pueden ser eficazmente controladas por otros mecanismos menos traumáticos".

Así mismo hay que tener presente que al proponer la querrela respectiva en contra del infractor se la puede hacer por sí mismo, por parte de su representante legal o también da la posibilidad que intervenga la Fiscalía cuando se conozca que el ofendido es una persona incapaz y no tenga a ningún familiar o representante que lo pueda ayudar.

Se debe además acatar lo que prevé el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano (2010, pág. 27) en su artículo 68 respecto a quienes se los considera ofendidos, de esto tenemos que son sujetos pasivos de la infracción: las personas que directamente sean afectados o en caso de la ausencia de éste se constituyen como tales su cónyuge o su conviviente, sus ascendientes

o descendientes y aquellos familiares que se encuentren dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, los socios de una compañía cuando el ilícito haya sido cometido por los funcionarios encargados del control o de la administración de la misma, las personas jurídicas cuando el perjuicio sea causado en su contra, cualquier persona que considere que se está afectando intereses de la sociedad misma, y los pueblos o comunidades indígenas cuando se perturben intereses de todo el grupo.

Además es menester indicar que la querrela para que sea admitida a trámite debe cumplir estrictamente con los requisitos establecidos tácitamente en el Art 371 del Código Adjetivo Penal, esto es: el nombre, apellido, dirección domiciliaria del acusador, es decir del ofendido o quien se constituya como querellante; el nombre y apellido del acusado, esto es de la persona que es el presunto infractor de la ley, y en caso de obtener su dirección domiciliaria para efectos de la citación, con el fin de hacerle conocer sobre la instauración de la querrela en su contra; la relación circunstanciada de la infracción con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida; en fin debe hacerse un resumen sucinto de los hechos sucedidos con el fin de orientar al juez de garantías penales a establecer la existencia o no de la presunta infracción; la protesta de formalizar la acusación una vez concluida la prueba, que no es otra cosa que garantizar de manera escrita la continuidad que dará al trámite el querellante, caso contrario se tendrá a la querrela como no propuesta; y la firma del acusador o de su apoderado que es la signatura que imprime el querellante al final de su acusación a fin de hacerse responsable de todo lo enunciado en la misma.

Aclarando que si la propuesta de la querrela la hace el apoderado especial del ofendido, debe necesariamente adjuntar el respectivo documento habilitante para el efecto, esto es el poder especial, Documento que consiste en la facultad o autorización que se extiende a una persona, a fin de que realice asuntos determinados, en este caso para que instaure la querrela y realice todas y cada una de las diligencias propias de dicho proceso hasta llegar a la culminación del mismo. Para tal efecto en el Poder Especial debe constar el nombre o nombres de los presuntos infractores contra quienes se planteará la

querrela, el nombre de la víctima o víctimas, y hacer una breve síntesis del hecho ilegal a perseguirse, haciendo notar cual es el derecho penalmente protegido que ha sido violentado, con indicación además de cuáles son las facultades que el poderdante le otorga.

De acuerdo al glosario judicial [En línea], encontramos que la acción penal privada es "aquella acción que solo puede ser ejercida por la víctima del delito".

Por lo mismo la acción penal privada, persigue aquellos delitos que son considerados de este tratamiento, por tomar en cuenta que el daño causado no posee una gravedad tal, que afecte al orden público, es decir que cause conmoción social, por ende no pueden ser perseguidos por la Fiscalía sino que necesariamente para perseguirlos hace falta que la víctima del delito intervenga de manera impulsadora de la acción que le asiste el Estado, mediante la presentación de la conocida querrela.

1.2.3.2.1 Características

Cuando el ofendido de un delito de acción privada ejerza su acción debe tener en cuenta que ésta posee tres caracteres especiales: es voluntaria, relativa y renunciabile.

1.2.3.2.1.1 Voluntaria

Decimos que es voluntaria por el hecho de que en el ofendido está la decisión de comparecer o no ante el órgano judicial, presentar la querrela correspondiente y exigir se llegue a la obtención de un resultado que de una u otra manera subsane el daño causado en su persona. Si la decisión de este individuo es no hacer nada al respecto, nadie le puede obligar y ni siquiera la Fiscalía tiene la facultad de abogar por él, ya que al tratarse de delitos que afecten su honor o su patrimonio, este daño únicamente lo recibe y es víctima él; por lo mismo si a Juan lo injurian, el daño moral recae únicamente sobre él y no afectará de ninguna manera a Pedro o Luís que son sus vecinos, entonces si Juan no presenta la querrela en contra del presunto ofensor, ninguno de sus

vecinos puede hacer nada al respecto, ya que a ellos no les causa daño de ninguna manera y si ellos quisieran presentar dicha acusación la ley no les permite, porque no son los afectados.

1.2.3.2.1.2 Relativa

La acción penal privada es relativa por el hecho de que en manos del Estado, está la administración misma de todo el proceso penal, a través del juez de garantías penales, y solo la persona particular tiene la facultad que se enmarca dentro del control penal estatal.

Además los delitos que persigue este tipo de acción en la mayoría de los países son limitados, están considerados dentro de éstos los ilícitos que afectan el honor, el patrimonio y el buen nombre de una persona, por el hecho de no causar alarma social y no comprometer los intereses del Estado.

1.2.3.2.1.3 Renunciable

Renunciar no es otra cosa que abdicar o dejar voluntariamente algo que se posee, o del derecho a ello; por lo mismo la acción penal privada queda a libre arbitrio del ofendido para iniciarla o no e contra de su ofensor.

Para CABANELLAS, Guillermo "Diccionario Jurídico Elementar (2005, pág. 348) la renuncia es la "dejación voluntaria de algo, sin asignación de destino ulterior ni de persona que haya de suceder en el derecho o función".

Entonces se debe tener en cuenta que el ofendido puede renunciar a su derecho de proponer la querrela por el cometimiento de un ilícito que afecta a su persona, sin que nadie lo pueda impedir, ya que ese es su derecho y como ya se indicó en líneas anteriores, únicamente es él, quien sabe que hacer o no frente al daño sufrido.

Por otro lado cuando el querellante haya planteado la querrela y se encuentre ya en trámite, ésta puede ser susceptible de abandono solo si el perjudicado así lo desea, pues el hecho de no presentar ninguna petición dentro de los treinta días posteriores a la presentación de la última, de acuerdo a la ley se tendrá como abandonada dicha acusación.

1.2.3.2.2 Procedimiento

Tomando en cuenta que el procedimiento de manera general, es aquella ejecución de algo a través del cumplimiento cabal de los pasos a seguirse; dentro del derecho y específicamente en cuanto a los procesos de acción privada se debe indicar que el procedimiento es aquella actuación o ejecución que cada una de las partes procesales realizan, esto es desde la presentación de la querrela hasta llegar a la obtención de la sentencia definitiva a través de la observancia de cada una de las diligencias establecidas en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano y principios constitucionales, con el propósito de establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor.

Por lo mismo, a continuación se presenta un estudio rápido de cada uno de los pasos a los que debe sujetarse un caso de acción privada.

1.2.3.2.2.1 La Querrela

El reclamo por la violación de un derecho penalmente protegido debe iniciarse siempre con la presentación de la querrela a realizarse por escrito.

El Dr. CABANELLAS, Guillermo en su obra "Diccionario Jurídico Elementar (2006, pág. 315) al respecto indica la querrela es la "queja de dolor o sentimiento..., la acusación ante juez o tribunal competente, para ejercitar la acción penal contra los responsables de un delito".

La petición o solicitud que un ciudadano haga al juez de garantías penales con el sólo propósito de que se restituya su derecho violentado o se castigue ai

infractor, debe efectuarse por escrito y cumplir con cada uno de los requisitos legalmente para el efecto establecidos; el mencionado petitorio es la base para iniciar la persecución de la infracción.

Por otro lado la querrela por delito de acción privada, es el acto procesal a través del cual el ofendido o sus representantes inician el proceso poniendo en conocimiento del juez de garantías penales el hecho por el que se considera víctima; implicando en ésta, los delitos que por su índole particular solo pueden ser perseguidos a instancia del ofendido.

1.2.3.2.2 Requisitos

Es importante precisar que la presentación de la querrela debe ser por escrito y cumplir con ciertos requisitos formales para su viabilidad procesal, a fin de que sea aceptada y admitida al trámite correspondiente, teniendo en cuenta que tal presentación puede hacerse personalmente o por mandatario; éste último, debe estar revestido de poder especial, mismo que es agregado al proceso para que sea controlado por las partes.

Los requisitos de los que se hacen mención se encuentran establecidos claramente en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano en su artículo 371 y son los que siguen:

1. El nombre, apellido y dirección domiciliaria del acusador;
2. El nombre y apellido del acusado y, si fuere posible, su dirección domiciliaria;
3. La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que fue cometida; relato que debe ser lo más explícito posible;
4. La protesta de formalizar la acusación una vez concluida la prueba; y,
5. La firma del acusador o de su apoderado.

Todos estos requisitos son de cumplimiento obligatorio, el procedimiento de la acción se subordina o rige en base a cada uno de los términos que contenga la querrela, por lo que deben estar completos.

1.2.3.2.2.3 Calificación

Una vez presentada la querella, será estudiada minuciosamente a fin de establecer que reúna todos los requisitos citados en líneas anteriores y si es así, se la admitirá y se dispondrá en el auto correspondiente el trámite a darse a ésta, conjuntamente con la disposición de citación al querellado.

La calificación de la querella entonces, no es otra cosa que la verificación que hace el juez de garantías penales de cada uno de los presupuestos constantes en aquella, a fin de establecer si cumplen con la calidad dispuesta por la ley para ser aceptada a trámite.

1.2.3.2.2.4 Citación

Al tener la acción penal privada un tratamiento civil y penal y al establecer claramente nuestras leyes que todo encausado tiene el derecho a la defensa, el presunto infractor o querellado debe conocer las pretensiones que tiene la víctima con la presentación de la querella, por ende éste debe ser legalmente citado de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal para tal efecto.

Para DE PINA, Vara Rafael "Diccionario Editorial Azteca" (1965, pág. 134) La citación es el "llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal en el día y hora que se les señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de una resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses".

De lo antedicho el querellado tiene el derecho a que se le informe sobre la petición instaurada en su contra, a fin de que conteste la misma y se defienda dentro del juicio presentando las respectivas pruebas de descargo a su favor.

El querellado tiene el derecho de ser comunicado procesalmente de la existencia de una reclamación en su contra, con esto no se viola el debido proceso del que todos tenemos el pleno derecho; en el caso de los juicios de acción privada el querellado tiene diez días para contestar dicha pretensión, con esto se traba la litis.

1.2.3.2.2.5 Audiencia Final

La audiencia es aquel acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, siempre con una previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.

De acuerdo a SOPENA, en su "Diccionario Ilustrado de la Lengua Española" (2007, s/p) la audiencia es el "acto de oír una autoridad a los que reclaman algo".

De lo hallado en el diccionario enciclopédico, publicado en la página web <http://es.thefreedictionary.com/audiencia> [En línea] la audiencia es el "acto de oír los soberanos u otras autoridades a las personas que acuden a ellos".

Se deduce entonces que la audiencia final es aquella diligencia o acto en el que las partes son escuchadas directamente por el juez de garantías penales sobre sus pretensiones; esto es resarcir el daño moral, económico, físico entre otros, que haya sufrido la víctima de la infracción.

Audiencia en la cual las partes pueden llegar a conciliar el pleito, es decir solucionar el litigio de manera amigable teniendo en cuenta que la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos mediante el cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral denominado conciliador. Por lo que si las partes acuerdan, pueden nombrar a una persona, a fin de que dirija el diálogo llevado a cabo por ellas y de esta manera pondrían fin al litigio originado, observando los derechos que cada una de las partes poseen.

Luego se debe hacer mención de lo establecido en el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, al indicar que una vez que el querellado conteste a la acusación, el juez de garantías penales conferirá el plazo de seis días a fin de que las partes presenten las pruebas documentales, soliciten los peritajes necesarios y anuncien los testigos que comparecerán a la audiencia final en mención, cuando la conciliación no haya tenido lugar.

Entonces si no existe la conciliación del caso, se continuará con la audiencia indicada, en donde cada una de las partes en su orden debe ir fundamentando sus pretensiones, a fin de convencer al Juez de Garantías Penales y éste a través de su sana crítica emitir su resolución.

1.3 La Pena

El cometimiento de un delito es siempre castigado con una condena, a fin de frenar el alto índice de delincuencia existente en el país y en diferentes lugares del mundo. Por lo mismo a continuación se estudiará puntos referentes a lo indicado.

1.3.1 Antecedentes Históricos

La pena siempre ha estado asociada a la muerte de un ser humano y sin temor a equivocarnos, se podría decir que no se ha menospreciado instrumento o método alguno para ejecutar a los hombres condenados a muerte por otros hombres, a lo largo de los tiempos.

En la antigüedad al condenado se lo enterraba en vida, asfixiaba, ahogaba y encerraba en celdas profundas y putrefactas con cadenas a fin de que sea destrozado por las ratas y más alimañas, así mismo eran descuartizados, crucificados, etc. Se ha hecho esto y mucho más, con la única finalidad de hacer más angustiosa la pena o castigo; eran variaciones sobre un mismo tema y sobre una misma conducta; y todo eso se hizo en nombre de Dios, unas

veces, y otras en nombre de la justicia, desde luego sin la aprobación de Dios o de la justicia.

En el Derecho Penal Romano, la pena ya en tiempos remotos tenía por objeto un fin humano, esto es, la conservación y la tranquilidad social; algo que hasta la actualidad se busca dentro de nuestra sociedad.

En el Derecho Penal Español, que fue regido por algún tiempo por las leyes romanas, dio un paso más adelante, en donde el Fuero Juzgo fue el fuero real, que establecía tres clases de penas: la multa, el destierro y la muerte. En América se aplica en materia penal la legislación general de España y preceptos de la Recopilación de Indias.

En nuestra legislación rige las siguientes clases de penas: la multa, la privación de la libertad y pérdida de los derechos políticos y civiles. Así mismo hay que tener en cuenta que en la Constitución del Estado Ecuatoriano se prohíbe como pena la tortura, ya que el legislador ha considerado que ésta no es necesaria como en tiempos antiguos; y que los hombres nacen libres y todos son iguales ante las leyes.

Con todo lo expuesto, se evidencia claramente que el hombre en nombre de la sociedad, ha impuesto la pena o castigo para sancionar las faltas o delitos cometidos en contra de esta última. Para todos es conocido que antiguamente regía aquel proverbio del "ojo por ojo y diente por diente", tomando en cuenta que los juzgadores lo hacían en mayor grado del causado. Las normas punitivas antiguas son las más numerosas de todas las ramas del Derecho y sin duda se puede decir que las normas penales son las más abundantes en la legislación antigua y primitiva.

1.3.2 Definición

Como se sabe la pena es aquel castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta. Por lo mismo dentro de la ley penal se tipifica la acción que es considerada como delito llevando consigo así también la imposición del castigo.

Para CARRARA, (Ciencia Penal, 2001, pág. 176) la palabra pena conlleva estas acepciones: "mal que engendra dolor; un mal que se sufre por un hecho doloso e imprudente; el mal que la autoridad que tiene el cuidado de la sociedad impone a un reo (culpable) por causa de un delito".

VON Liszt, (Ciencia Penal, 2001, pág. 176) concibe a la pena como el mal que el juez infringe al delincuente por el delito a fin de manifestar la desaprobación social para el acto y su autor".

De lo antedicho se tiene que la pena será aquel padecimiento, dolor, desgracia, daño, sufrimiento y perjuicio, los cuales excluyen aquella alegría, consuelo, bien y beneficio de que una persona goza; esto cuando ha sido culpado de algún mal.

Teniendo como propósitos principales el defender a la sociedad toda, a fin de contrarrestar el mal que se pueda cometer en su contra, regenerar al delincuente, o ponerlo en situación de seguridad al inimputable para que en ella se reeduce, de ser posible.

En el Diccionario Militar del Comando General del Ejército Ecuatoriano (1983) encontramos al respecto de la pena que es una "Sanción previamente establecida por la ley para quien comete un delito o falta".

Entonces, de todo lo antedicho se tendrá que la pena es aquel castigo, sanción o punición impuesto a un ente que comete un acto tenido como infracción; pena que para ser considerada tal debe cumplir con ciertos requerimientos, a saber:

- Debe ser de origen legítimo
- Debe estar referida a una infracción determinada como acción u omisión.
- Debe ser impuesta en sentencia
- Debe ser igual para todos
- Debe ser variada en relación con las infracciones
- Debe ser reformable y reparable.

1.3.3 Función de las penas

Como anteriormente se ha tratado, la pena tiene como principal función el castigar a aquellas personas que han infringido una ley; es decir han cometido un acto u omisión considerado como infracción, a fin de conseguir objetivos superiores como: el restablecimiento del orden, el reforzamiento de la seguridad, la vigencia de la paz y el imperio de la justicia, todo lo cual constituye un bien, que, sumado al beneficio que se le prodiga al delincuente, justifica, en forma irrefragable, la vigencia de la pena y las medidas de seguridad, como medios racionales para el logro de los expresados valores.

Siempre observando los derechos humanos que están vigentes para todos los entes racionales por el hecho de ser tales y no por consideraciones fútiles de otra naturaleza.

1.3.4 Clases de penas

Existen diversas clasificaciones realizadas por estudiosos del derecho en cuanto a la pena, de los cuales se hará mención la categorización que hace específicamente Guillermo Cabanellas, así tenemos los siguientes géneros:

a) Por su naturaleza o relacionadas al mal inferido al delincuente:

Corporales.- Antiguamente bajo esta denominación estaban comprendidos: la muerte, los azotes, las mutilaciones. Hoy, la privación de libertad.

Pecuniarias.- Las más significativa es la multa. En la actualidad, algunos códigos penales, como pena accesoria, consideran a la pena patrimonial que engloba y sobrepasa por su extensión a la limitada pena de confiscación.

Incapacitantes.- No se refieren a la privación de capacidad que pueda prodigarse al delincuente; sino, a la suspensión de los derechos civiles o políticos.

b) Por la duración:

Perpetuas.- Son las aplicadas con el carácter de vitalicias, sin fin en el tiempo. Por tanto irremediabiles. Ejemplo: prisión perpetua para los delitos más graves.

Temporales.- Son las que tienen un límite de duración; es decir, admiten un cumplimiento en el tiempo, Se las expresa en años, meses o días.

Instantáneas.- Se agotan en tiempo corto, como el utilizado para dar muerte, en países que admiten la pena capital.

c) Por su peso

Graves.- La pena máxima o pena capital va desapareciendo; se reserva el nombre de pena grave para la reclusión mayor y menor y otras similares, de acuerdo a la denominación de cada legislación penal estatal.

Leves.- En contraposición a las anteriores, se mantiene este nombre para las sanciones menores. Estarían comprendidas, en esta categoría, las penas de prisión.

d) Por la independencia

Principales.- Pena principal es la primera o superior sanción, o de mayor importancia. Por su sentido se opone a la accesoria, aunque entre ésta y aquélla hay un complemento en la realidad, cuando deben ir juntas, ya que una pena accesoria no puede ir sin la principal siendo indispensable que se de la pena principal, para que se de la accesoria.

Accesorias.- La pena accesoria sigue a la pena principal. El legislador la señala como pena que va pegada a la principal, La doctrina se divide en dos interpretaciones: la una señala que al ir acompañada a la pena principal para que se aplique es menester una declaratoria del juez; la doctrina de ortodoxa interpretación, dice que se la entiende a la pena accesoria sin necesidad que el juez la mencione.

e) Por los efectos

Reparables.- Las que conllevan la posibilidad de ser reparadas se denominan con este nombre. Generalmente son las de carácter pecuniario o monetario (multas).

Irreparables.- Por el contrario, son las penas que no pueden ser reparables, aunque se quisieran. Son las que producen gravamen definitivo, es decir, no reparable. La muerte es una de ellas.

f) Por la flexibilidad

Divisibles.- Son las que, en la práctica, podrían dividirse. Tal es el caso de las multas.

Indivisibles.- Son las que pueden dividirse, dada su naturaleza no divisible, como la muerte.

g) Por los bienes o derechos que se afectan

Contra la seguridad interior y exterior de la República.

Contra la fe pública
Contra la vida
Contra la libertad
Contra la propiedad

h) Según la rama del derecho

Penas canónicas (del Derecho Canónico)
Reclusión y prisión militares (Código Penal Militar)

1.3.5 Clases de penas en la legislación penal ecuatoriana

Dentro de nuestra legislación penal encontramos que cuando se cometen infracciones en contra de bienes jurídicos, las penas serán en su proporción: de reclusión mayor, de reclusión menor, prisión correccional y las penas accesorias.

1.3.5.1 La Reclusión Mayor

Históricamente este tipo de reclusión se remonta a las viejas penas infamantes, es decir, que su origen era una pena que quitaba la fama, la reputación, privaba del honor a quien haya cometido una infracción que merecía castigo. Según CABANELLAS, Guillermo, (Diccionario Jurídico Elemental, 2008, pág. 371) la reclusión mayor es "la más larga de las penas privativas de libertad en el código penal español, y el más grave de sus castigos, excluida la pena de muerte. Su duración es de 20 años y 1 día a 30 años".

Entonces, esta es una pena que priva de la libertad personal, se trata de la pena máxima prevista en el Código Penal, misma que dependiendo del tipo de reclusión mayor va de cuatro a veinticinco años.

Se dice dependiendo del tipo de reclusión mayor, por cuanto nuestra legislación penal prevé, la reclusión mayor ordinaria que va de cuatro a ocho años y, de ocho a doce años; la reclusión mayor extraordinaria de doce a

dieciséis años; y, la reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años. Castigos que deben cumplirla en los Centros de Rehabilitación Social que para el efecto son creados, siempre buscando la reivindicación del reo.

1.3.5.2 Reclusión Menor

Esta pena de privación de libertad es menos severa y grave que la anterior. Su duración oscila de tres a doce años. Dentro de ésta tenemos la reclusión menor ordinaria de tres a seis años y de seis a nueve años; y, la reclusión menor extraordinaria de nueve a doce años. Como se mencionó anteriormente la condena a un reo se determina de acuerdo a la infracción que haya cometido, he aquí cabe hacer mención la proporcionalidad de las penas, pues a Igual infracción igual pena".

Por lo mismo más adelante se enuncian los delitos sancionados con penas de reclusión menor, los cuales a criterio de la investigadora, podrían se admitidos en la conversión de la acción, a fin de dar solución rápida y sencilla en beneficio de las partes procesales.

1.3.5.3 Prisión Correccional

Esta es otra de las penas privativas de la libertad individual que prevé el Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano; comprenden de ocho días a cinco años y deberán ser cumplidas en los centros penitenciarios, que no es otra cosa que aquellos lugares en el que los individuos están físicamente confinados o internados privados y por lo general de una serie de libertades personales, con el fin de supuestamente corregir o rehabilitar a los delincuentes condenados. Esta pena es aplicada únicamente cuando la gravedad de los delitos no es mucha o no causa conmoción social en el medio.

1.3.5.4 Penas Accesorias

Dentro de las penas que establece nuestra legislación penal se hallan también las penas accesorias, que son las que se derivan de la imposición de las

principales, sin que sea menester su especial imposición en la sentencia, debiéndose aplicarse como dependientes de una principal durante su ejecución o después de esta.

1.4 La Conversión y su admisibilidad en los delitos sancionados con penas de reclusión menor

El presente trabajo investigativo en sí trata de hacer ver ante los ojos de la ciudadanía y de los encargados de la administración de justicia, que los delitos que han sido cometidos en contra de particulares y que no afecten intereses directos del Estado, pueden ser llevados a conocimiento del juzgador y sancionados de manera rápida y sencilla, ahorrándole así gastos vanos al Estado, los cuales pueden ser invertidos de mejor manera para cubrir gastos en beneficio de la sociedad.

Es así que nuestra legislación penal prevé la posibilidad de hacer más fácil y rápido el trabajo para buscar y conseguir una justicia expedita. Por ende a continuación se estudia esta institución.

1.4.1 La Conversión

La conversión supone la transformación de una acción penal de ejercicio público en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado. Con la conversión se pretende liberar a la Fiscalía de la obligación de intervenir en aquellos casos en los que no haya intereses públicos afectados y que puedan ser tratados como delitos de acción privada. Por otra parte, para la víctima resulta mucho más interesante y ventajoso un proceso en el cual tiene el dominio absoluto en el ejercicio de la acción.

ZAMBRANO, Wilter, (La conversión.htm) considera que "la conversión se asimila a un perdón de procedimiento de la parte ofendida y que la hace a favor del imputado, perdonándole un tipo penal de acción penal pública, para luego

llevarlo a otro campo de investigación donde el Fiscal pierde competencia y la radica ante el Juez Penal”.

CABANELLAS, Guillermo en su diccionario enciclopédico de Derecho Usual, define la Conversión así: "Acción o efecto de convertir. La transformación de un acto nulo a otro eficaz mediante la confirmación o convalidación. Novación, cambio, modificación..., reducción del tipo de interés", como se puede notar no es un criterio o concepto como esperamos como tal en el tema de estudio.

Por tanto nuestra legislación prevé la conversión de la acción penal pública en acciones privadas, esto es, la transformación de la acción de pública a privada, a pedido del ofendido o su representante, siempre que el Juez de Garantías Penales lo autorice, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, que se lo puede aplicar en los delitos contra la propiedad.

Por lo mismo para que opere la conversión, es preciso que se cumplan algunos requisitos formales y de fondo; entre los formales, está el que la conversión debe ser solicitada por el ofendido, mediante un petitorio dirigido al Juez de Garantías Penales, en el que exprese su voluntad de transformar la acción penal, toda vez que el daño que le fue ocasionado ya fue reparado o se le pretende reparar; entre los requisitos de fondo están los que se refieren a que el Juez de Garantías Penales debe autorizar la conversión, cuando considere que no existe un interés público gravemente comprometido, es decir que no se ocasione un daño a la sociedad entera, sino a los particulares directamente ofendidos, a quienes se les puede solucionar de alguna manera el perjuicio que les fue ocasionado, utilizando esta figura legal.

Pero hay que mencionar que el artículo 37 del Código de Procedimiento Penal limita su aplicación únicamente a los delitos contra la propiedad, algo que no se está de acuerdo pues existen otros delitos, por citar un breve ejemplo en los casos de delitos contra la libertad individual como es el caso arrebatamiento de menor sin constituir plagio o de los delitos relativos a la trata de personas (infracciones admisibles que más adelante se detalla), sus sanciones o penas

se tratan de reclusión menor, casos en los que sí se puede aplicar la conversión de manera acertada. Con esto el proceso penal se simplifica, y al haberse autorizado un pedido de esta naturaleza, el Fiscal debe remitir todo lo actuado al Juez de Garantías Penales, para que sustancie el juicio como delito de acción privada, siguiendo el trámite previsto en el Libro IV, Título V, Capítulo II del Código de Procedimiento Penal, que va de los artículos 371 al 375, en cuyo juicio el Juez de Garantías Penales dicta su sentencia sin que en la sustanciación de la causa, intervenga el Fiscal, quien se separó de su conocimiento desde que remitió lo actuado al Juez de Garantías Penales.

Por otro lado, a pesar de que el Código de Procedimiento Penal que nos rige, tuvo algunas reformas recién en el año 2010, esta figura legal (la conversión) no ha sido aplicada adecuadamente, posiblemente porque los abogados defensores no conocen de las bondades de la misma, o conociendo, lo único que les interesa es que los procesos penales de acción pública, que podrían someterse a este procedimiento, sigan su curso normal, para cobrar ingentes honorarios profesionales, sin importarles la suerte de sus defendidos, ya que mientras más dure en juicio penal, más elevados serán sus honorarios profesionales.

1.4.2 Requisitos

Para poder convertirse la acción de ejercicio público en acción privada, será necesario, de acuerdo a lo previsto en la ley penal:

- **Que los hechos que dieron lugar a la acción no produzcan impacto social.** La valoración del impacto social corresponde al fiscal que deberá tener en cuenta las instrucciones del Fiscal General y los criterios de política criminal.

- **Que exista al menos el consentimiento del agraviado.** El existir tan solo la intención de solicitar la conversión de la acción debe existir ese acuerdo, esa voluntad por parte del ofendido, a fin de que consienta la aplicación de tan invocada figura legal.

1.4.3 Finalidad

Como ya se ha sostenido la finalidad de la conversión tiene algunos propósitos entre los que preferentemente podría ser, es de que el ofendido recupere el derecho (patrimonio) perdido y que ha sido lesionado, o parte de este, y con ello evitar el engorroso proceso de investigación no solo de parte de la fiscalía, si no que de todos los sujetos procesales involucrados en el mismo, y con ello igualmente descongestionar el trabajo del fiscal. Por lo tanto en este sentido se acogería el criterio de algunos tratadistas, al sostener que este tipo de acciones son negocios jurídicos de orden judicial ordenados por la ley, igualmente como sucede con el procedimiento abreviado, cuando el imputado negocia la pena con el fiscal, antes de la etapa del juicio, o durante ésta.

Por otro lado, es menester considerar que la conversión no trata de dejar a un lado una determinada pena, lo que ha señalado la ley, es de que, en todo delito contra la propiedad, así como en los delitos que se pueden aplicar esta figura jurídica, pasen a ser tratados en acción privada determinados en el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal, todas estas acciones enumeradas en aquella norma legal, y el trámite se lo encuentra en el Art. 371 del tantas veces nombrado Código de Procedimiento Penal.

1.4.4 Procedimiento

Al igual que en otras figuras, el Código no detalla un procedimiento específico. Ello le da mayor libertad al fiscal quien buscará la forma más sencilla en cada uno de los casos. El fiscal deberá motivar al agraviado y a su abogado para que recurran a ésta figura. En numerosas ocasiones, los abogados prefieren usar la vía penal común, pues la equiparan a la prisión y sienten que de esta manera el imputado está mucho más presionado. En la medida en la que el

proceso penal común deje de ser un sinónimo de cárcel provisional para el imputado, el agraviado verá la utilidad de un proceso mucho más rápido y ágil.

En general será necesario levantar el acta de la decisión de convertir la acción, a fin de que las partes procesales tengan conocimiento de la misma. Esta se entregará al futuro querellante, junto a lo actuado. Al momento de presentar su querrela, conforme al procedimiento por delito de acción privada, la víctima adjuntará el acta.

1.4.5 La conversión y su admisibilidad en los delitos sancionados con reclusión menor

De todo lo estudiado se puede colegir que los delitos son sancionados de acuerdo a su gravedad, por ende existen diversas clases de penas aplicables dentro de nuestra ley penal. De ahí que la acción penal que persigue los delitos sancionados con penas de reclusión menor debe también ser admitida y aceptada para convertirla a petición de la parte ofendida en acción privada, con esto se lograría conseguir el respeto verdadero a los derechos humanos, siendo quizá el más importante la libertad de la persona.

Pues en el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal en la parte pertinente nos indica que no cabe la conversión cuando la pena máxima prevista para el delito sea superior a cinco años de prisión, Algo que debería reformarse, por ende aceptarse la conversión de la acción de los delitos penados con reclusión menor.

Con esta admisibilidad se conseguiría a más del respeto de los derechos y garantías constitucionales de las partes cuando acuerden el reparo del daño causado, el ahorro de tiempo dinero y esfuerzos tanto al Estado como a los particulares. En sí constituiría una de las expresiones de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia que busca se cumplan en primer lugar con los derechos y garantías de las personas, protegiéndolas y aplicando los Tratados y Convenios Internacionales de derechos Humanos.

Entonces, con la presente investigación lo que se pretende conseguir es eso, el “respeto a los derechos humanos”, evitando procesos penales largos, la congestión de reos en las cárceles del país, así mismo conseguir el ahorro de recursos del Estado y de los particulares, rehabilitar al infractor de manera adecuada, pues cuando una persona ingresa a un Centro de Rehabilitación Social lo que supuestamente se busca es su rehabilitación, algo que no es certero, pues adentro lo que se consigue es su perfeccionamiento para delinquir, entonces lo más recomendable sería que se reeduce pero afuera con la ayuda de su familia y más personas de su alrededor.

Además el Estado utilizaría los recursos vanamente desperdiciados para investigar otros delitos de mayor trascendencia y más duramente castigados como el caso de violaciones, de asesinatos, entre otros; que sí conmocionan y causan alarma en la sociedad toda o lo utilizarían en otros ámbitos como educación, salud, vivienda, vialidad, etc.

Así mismo el tratadista Jorge Vargas Rossi afirma: "Que en los delitos tipificados de Acción Privada, la titularidad corresponde de manera exclusiva a quien ha sido víctima u ofendido por un delito que, por sus características, sólo ofrece, aspectos particulares y atañe a los directamente involucrados".

En esta categoría de ilícitos el Estado deja en mano de los particulares la persecución de los delitos de tal clase; es decir, que serán estos quienes ejerzan la acción penal, y deberán presentar la acusación de acuerdo a lo establecido en el Artículo 371 del Código de procedimiento Penal.

Este régimen de persecución excluye el ejercicio de la acción penal por otra persona que no sea la víctima. En estos casos, existe un interés privado preponderante que impide la intervención del órgano oficial, es por esta razón que la Ley únicamente protege a las personas cuando éstas se consideran ofendidas por el delito, y la acción penal se extingue por la renuncia o abandono de la acusación.

Entonces como se habló en líneas anteriores sobre la mínima intervención estatal y al aplicar la conversión de la acción penal a los delitos sancionados con penas de reclusión menor se lograría descongestionar la actividad judicial, y de esta manera conseguir efectividad en la persecución de otros delitos de mayor trascendencia, pues esta última figura jurídica es un procedimiento que permite a las partes el ahorro de tiempo y dinero, a más de que se consigue el resarcimiento de los daños de manera rápida y efectiva, pues al limitar el acceso de los procesos se carga de más trabajo a los Tribunales de Garantías Penales, pudiendo fácilmente solucionar ciertos delitos a través de la acción penal privada y ser resuelto únicamente por el Juez de Garantías Penales.

1.4.6 Beneficios Procesales

La conversión es un medio de desjudicialización, medio para expulsar la estructura burocrática de los tribunales de justicia y así resolver rápidamente y de manera sencilla ciertos casos penales, destinando el proceso penal ordinario a delitos graves ya que no tiene sentido agotar todas las fases del juzgamiento en asuntos de menor impacto social o en los que la reestructuración de la paz social, así como la defensa contra el delito, puede darse por medios más rápidos y oportunos si el Fiscal y el Juez de Garantías Penales competente consideran realmente que el procesado es capaz de enmendar su conducta de manera que la sociedad no sea afectada nuevamente por la comisión de otro delito, pudiendo solicitar y aplicar medidas de desjudicialización dejando al imputado en libertad. Esta figura jurídica beneficia o permite que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida, a través de la acción privada, como resultado de la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social, teoría que nació por el replanteamiento de las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos, ya que materialmente es imposible atender todos los casos por igual y es necesario priorizar.

Además facilita el acceso a la justicia, simplifica y expedita los casos sencillos, de tal manera que la finalidad del proceso no solo busca imponer

mecánicamente una pena, sino solucionar el conflicto tanto social como individual que ocasiona la comisión de un delito.

Cumpliendo de esta manera con ciertos principios constitucionales y procesales como son el de celeridad, economía procesal, entre otros.

1.4.7 Efectos

Una vez que el Juez de Garantías Penales autorice la conversión de la acción penal pública en acción privada y por cuanto la conversión supone la transformación de este tipo de acciones, el ejercicio de la acción ya no está en manos de la Fiscalía sino en manos de las víctimas, quienes tienen la decisión de presentar o no la querrela cumpliendo cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 371 del Código de Procedimiento Penal y pedir al Juez de Garantías Penales el resarcimiento del daño causado. Así mismo una vez transformada la acción, no es posible la vuelta a una acción penal pública ya que el desistimiento en la acción penal privada provoca el sobreseimiento.

1.4.8 Posibles delitos sancionados con penas de reclusión menor admisibles a la conversión de la acción penal

Como ya se ha sostenido la finalidad de la conversión tiene algunos propósitos entre los que preferentemente podría ser, es de que el ofendido recupere el patrimonio perdido y que ha sido lesionado, o parte de este, y con ello evitar el engorroso proceso de investigación no solo de parte de la fiscalía, si no que de todos los sujetos procesales involucrados en el mismo, y con ello igualmente descongestionar el trabajo del fiscal.

Además se puede asegurar que este tipo de acciones son negocios jurídicos de orden judicial ordenados por la ley, igualmente como sucede con el procedimiento abreviado, cuando el imputado negocia la pena con el fiscal, antes de la etapa del juicio, o durante ésta.

Por otro lado, es menester considerar que la conversión no trata de dejar a un lado una determinada pena, lo que ha señalado la ley, es de que, en todo delito admisible de conversión, pasen a ser tratados en acción privada determinados en el Art. 36 del Código de Procedimiento Penal. Obviamente debiendo preceder el decreto de conversión por parte del Fiscal de la causa, y bajo ningún concepto juez alguno puede oponerse a tal decisión.

Es así que a continuación se detalla uno por uno los delitos que se consideran susceptibles o admisibles de conversión, en tanto que se tratan de infracciones sancionadas con reclusión menor, a saber:

1. La Abolición y suspensión de derechos de persona protegida

Descripción.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, declare abolidos o suspendidos los derechos, garantías constitucionales o acciones judiciales de las personas protegidas.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 6 a 9 años

2. Aborto letal

Descripción.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer hubieren causado la muerte de ésta, el que los hubiere aplicado o indicado con dicho fin será reprimido. Si la mujer ha consentido en el aborto

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

3. Aborto no consentido

Descripción.- El que por alimentos, bebidas, medicamentos, violencias o cualquier otro medio hubiere, intencionalmente, hecho abortar a una mujer que no ha consentido en ello.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

4. Actos contra ciudadanas o ciudadanos

Descripción.- La servidora o servidor policial que cometiere deportaciones o traslados ilegales, detenciones ilegítimas, toma de rehenes, coacciones para servir a grupos subversivos o privare a cualquier persona de su derecho a ser juzgado de forma ordinaria e imparcial.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

5. Administración de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a deportistas

Descripción.- Quien administre a un deportista, profesional o aficionado, o lo induzca a usar sustancias estupefacientes o psicotrópicas, drogas u otros preparados que las contengan. Si el deportista consiente en ello será sancionado con igual pena.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 6 a 9 años; multa de 30 a 4500 salarios mínimos vitales generales; además el juez dispondrá el comiso especial: a) De los bienes muebles e inmuebles, útiles, sustancias y objetos de laboratorios en los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este Capítulo, cuando su dueño participe, las permita, dirija, financie u organice, o si son resultado de actividades ilícitas sancionadas por la Ley de Sustancias Estupefacientes y

Psicotrópicas; b) De los medios de transporte que hubieren sido utilizados para movilizar sustancias sujetas a fiscalización, siempre que se comprobare que los propietarios son responsables de su transporte o hubieren utilizado o permitido dicha movilización; c) Del dinero aprehendido y del que tuvieren los encausados en cuentas corrientes de instituciones bancarias y de ahorro, de títulos valores e instrumentos de libre conversión y curso legal como cheques, cheques de viajeros, títulos al portador, bonos, giros postales o, en general, cualquier documento negociable, cuando sean el producto de las infracciones tipificadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

El destino de estos bienes será el determinado en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópica.

6. Administración de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a una persona, sin fines terapéuticos

Descripción.- Quien sin fines terapéuticos administre a otras personas con su consentimiento cualquier sustancia estupefaciente o psicotrópica sujeta a fiscalización o medicamento que las contenga.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años; multa de 15 a 3000 salarios mínimos vitales generales; además el juez dispondrá el comiso especial: a) De los bienes muebles e inmuebles, útiles, sustancias y objetos de laboratorios en los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este Capítulo, cuando su dueño participe, las permita, dirija, financie u organice, o si son resultado de actividades ilícitas sancionadas por la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; b) De los medios de transporte que hubieren sido utilizados para movilizar sustancias sujetas a fiscalización, siempre que se comprobare que los

propietarios son responsables de su transporte o hubieren utilizado o permitido dicha movilización; c) Del dinero aprehendido y del que tuvieren los encausados en cuentas corrientes de instituciones bancarias y de ahorro, de títulos valores e instrumentos de libre conversión y curso legal como cheques, cheques de viajeros, títulos al portador, bonos, giros postales o, en general, cualquier documento negociable, cuando sean el producto de las infracciones tipificadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El destino de estos bienes será el determinado en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

7. Arrebatamiento de menor sin constituir plagio

Descripción.- El que hubiere arrebatado o hecho arrebatarse a un niño, y siempre que el delito no constituya un plagio, aunque el niño hubiere seguido voluntariamente al culpado.

Penal general.- Reclusión Menor Ordinaria

Penal específica.- 3 a 6 años

8. Arresto con orden falsa de autoridad

Descripción.- Si el arresto hubiere sido ejecutado con una orden falsa de la autoridad pública, o con el traje o bajo el nombre de uno de sus agentes, o si la persona arrestada o detenida hubiere sido amenazada de muerte.

Penal general.- Reclusión Menor Ordinaria

Penal específica.- 3 a 6 años

9. Compra de bienes de uso policial o militar hurtados o robados

Descripción .- La servidora o servidor policial o militar que adquiera bienes robados o hurtados pertenecientes a la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas

o destinados al empleo de éstas.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

10. Denegación de garantías judiciales de persona protegida

Descripción.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de las garantías del debido proceso o imponga o ejecute una pena sin que haya sido juzgada en un proceso judicial.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 6 a 9 años

11.- Despacho indebido de sustancias sujetas a fiscalización

Descripción.- El propietario, administrador o empleado de droguería, farmacia o local de comercio autorizado para la venta de medicamentos que despache sustancias sujetas a fiscalización o preparados que las contengan, sin receta o con recetas caducadas o falsificadas, forjadas o alteradas.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años; multa de 15 a 3000 salarios mínimos vitales generales; clausura definitiva del establecimiento. En caso de ser profesional será además privado definitivamente de su ejercicio. Además el juez dispondrá el comiso especial: a) De los bienes muebles e inmuebles, útiles, sustancias y objetos de laboratorios en los que se ejecuten las actividades ilícitas señaladas en este Capítulo, cuando su dueño participe, las permita, dirija, financie u organice, o si son resultado de actividades ilícitas sancionadas por la Ley de

Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; b) De los medios de transporte que hubieren sido utilizados para movilizar sustancias sujetas a fiscalización, siempre que se comprabare que los propietarios son responsables de su transporte o hubieren utilizado o permitido dicha movilización; c) Del dinero aprehendido y del que tuvieren los encausados en cuentas corrientes de instituciones bancarias y de ahorro, de títulos valores e instrumentos de libre conversión y curso legal como cheques, cheques de viajeros, títulos al portador, bonos, giros postales o, en general, cualquier documento negociable, cuando sean el producto de las infracciones tipificadas en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El destino de estos bienes será el determinado en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

11. Despojo de automotor con finalidad de cometer otro delito

Descripción.- Quien o quienes habiendo despojado al conductor o a los ocupantes de un vehículo automotor, lo utilicen con la finalidad de cometer otros delitos, aunque no exista ánimo de apropiación del vehículo.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años; los autores podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad por 2 años a lo menos y 5 a lo más.

12. Destrucción con violencia de bienes muebles ajenos

Descripción.- La destrucción o el detrimento de propiedades muebles de otro, ejecutado con violencias o amenazas, en una casa habitada o en sus dependencias, y concurriendo alguna de las circunstancias agravantes.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

13. Destrucción de bienes al interior de escenarios deportivos

Descripción.- La destrucción o el detrimento de bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros, cometidos al interior de escenarios deportivos o en sus inmediaciones o demás lugares que por su capacidad puedan albergar reuniones masivas de público.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

14. Destrucción de bienes, construcciones o edificios mediante explosión, sin riesgos a personas

Descripción.- Quienes hubieren destruido, o intentado destruir por efectos de una explosión, edificios, embarcaciones, aeronaves, carruajes, vagones, almacenes, astilleros u otras construcciones, de lugares deshabitados al momento de la explosión.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años; se podrá poner al infractor bajo vigilancia especial de autoridad por al menos 2 años y máximo 5.

15. Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa

Descripción.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, destruya o confisque los bienes de la parte adversa, sin necesidad militar imperativa.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

16. Emisión o uso de certificados falsos por funcionario público

Descripción.-El funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, hubiere entregado un certificado falso, o falsificado un certificado, o hecho uso, dolosamente, de un certificado falso.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

17. Homicidio preterintencional

Descripción.- Cuando las heridas, o golpes, dados voluntariamente, pero sin intención de dar la muerte, la han causado, el delincuente será reprimido.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

18. Homicidio preterintencional por suministro de sustancias

Descripción.- Si las sustancias administradas voluntariamente, que pueden alterar gravemente la salud, han sido dadas sin intención de causarle la muerte, pero la han producido. Se presumirá la intención de dar la muerte, si el que administró las sustancias nocivas es médico, farmacéutico o químico; o si posee conocimientos en dichas profesiones, aunque no tenga los títulos o diplomas para ejercerlas.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

19. Hurto de bienes requisados

Descripción.- Será culpable del delito de hurto tipificado en este capítulo, la servidora o servidor policial o militar, que por causa de haber practicado requisiciones, se hubiere apropiado de los bienes requisados.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

20. Incendio de bienes, sin riesgo a personas

Descripción.- El que hubieren puesto fuego voluntariamente a embarcaciones, aeronaves, almacenes, astilleros, edificios o cualquier otro lugar que en el momento del incendio no estuviere habitado u ocupado por personas, o en sitios inhabitados que contenga pólvora u materias explosivas, o a montes, arboledas, talleres o sementeras.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años; se podrá poner al infractor bajo vigilancia especial de autoridad por al menos 2 años y máximo 5

21. Infanticidio

Descripción.- La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será reprimida. Igual pena se impondrá a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años.

22. Ingreso no justificado de particulares en zonas de seguridad, provocando lesión de terceros

Descripción.- El que se introdujere injustificadamente en dependencias, cuyo acceso al público o a los particulares ha sido prohibido, o a bases, naves, aeronaves, transportes, cuarteles, fábricas o depósitos militares o policiales, o, en general, en zonas de seguridad determinadas por la autoridad competente; si del hecho resultaren lesiones a personas.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años; multa 175 a 437 dólares

23. Ocultación de cosas robadas

Descripción.- Quien oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, los bienes, cosas o semovientes, producto del robo o hurto, o cuya procedencia legal no pueda probarse.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años; multa de 6 a 16 dólares; los autores podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad por 2 años a lo menos y 5 a lo más.

24. Omisión de medidas de protección

Descripción.- La servidora o servidor militar que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, omita la adopción de medidas para la protección genérica de la población civil, estando obligado a hacerlo.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

25. Quiebra fraudulenta

Descripción.- Los comerciantes que, en los casos previstos por las leyes, fueren declarados culpables o responsables de quiebra fraudulenta.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años; los autores podrán ser colocados bajo la vigilancia especial de la autoridad por 2 años a lo menos y 5 a lo más.

26. Sabotaje en casos de incendio, inundación, naufragio u otra calamidad

Descripción.- El que sustrajere, ocultare o inutilizare en ocasión de un incendio, inundación, naufragio u otra calamidad, cualquier objeto material u otro medio destinado a socorro, salvamento o a combatir el peligro.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años; multa de 9 a 26 dólares

27. Suposición de parto

Descripción.- Los culpados de suposición de parto

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

28. Sustitución de un niño por otro

Descripción.- Los culpados de sustitución de un niño por otro

Penal general.- Reclusión Menor Ordinaria

Penal específica.- 3 a 6 años

29. Tormentos corporales al detenido o arrestado

Descripción.- Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales.

Penal general.- Reclusión Menor Ordinaria

Penal específica.- 3 a 6 años

30. Trata de personas

Descripción.- Constituye delito de trata de personas, aunque medie el consentimiento de la víctima, el promover, inducir, participar, facilitar, o favorecer la captación, traslado, acogida, recepción o entrega de personas recurriendo a la amenaza, violencia, engaño o cualquier otra forma fraudulenta, con fines de explotación ilícita, con o sin fines de lucro. Para efectos de esta infracción, se considera explotación toda forma de trabajos o servicios forzados, esclavitud laboral, venta y/o utilización de personas para mendicidad, conflictos armados o reclutamiento para fines delictuosos.

Penal general.- Reclusión Menor Ordinaria

Penal específica.- 6 a 9 años

31. Usurpación de estado civil

Descripción.- Los culpados de usurpación del estado civil de una persona

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

32. Rapto a menor de dieciséis años

Descripción.- Si la persona arrebatada es una niña menor de dieciséis años.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

33. Plagio

Descripción.- Apoderamiento de otra persona por medio de violencia, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o para ponerla contra su voluntad a servicio de otra, o para obtener utilidad, para obligar a pagar rescate, entregar o firmar un documento.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

34. Robo calificado

Descripción.- El que mediante amenazas o violencia en las cosas, sustrajere fraudulentamente una cosa ajena con ánimo de apropiarse, y siempre que exista violencia en las personas.

Pena general.- Reclusión Menor Ordinaria

Pena específica.- 3 a 6 años

Aquí hemos mencionado algunos de los delitos sancionados con penas de reclusión menor que pueden ser admisibles a una conversión, por ser delitos considerados menores susceptibles de ser reparados, sin necesidad de que el infractor tenga que ser privado de su libertad para que cumpla con la pena.

Cabe señalar que en el Art. 37 del Código de Procedimiento Penal detallan los delitos en los cuales no cabe la conversión por ser considerados graves así tenemos los delitos que comprometen el interés social, el interés del Estado, delitos de violencia sexual, intrafamiliar, de odio y de lesa humanidad.

Los delitos que atentan contra el interés del Estado desconocen la Constitución; el agente activo es el revolucionario, ya que se dice hoy en día que es un deber el levantamiento armado, cuando los gobiernos no corresponden al servicio del pueblo, a sus anhelos y aspiraciones.

CAPITULO II

2.1 APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Como instrumento de investigación fundamental tenemos a la encuesta que se ha aplicado de manera adecuada a todos los señores participantes de la propuesta, lo cual se detallarán más adelante, analizando cada una de las preguntas planteadas.

2.1.1 Análisis e Interpretación de los Resultados de las Encuestas

De las respuestas objetivas obtenidas de la realización de las encuestas a los diferentes sujetos participantes, se tendrá el grado de aceptación que contiene la propuesta trazada, a lo que se llegará posterior al análisis e interpretación de los preindicados resultados.

2.1.1 Tipo de investigación

Para el desarrollo de este trabajo investigativo se utilizó la investigación descriptiva, la cual permitió conocer y determinar cómo está siendo aplicada la conversión de la acción penal en la actualidad, así también las falencias que existen con dicha institución jurídica, esto con el propósito de motivar la

aplicación de la conversión a los delitos que se sancionan con penas de reclusión menor, lo que obviamente tiene sustento constitucional, legal e ideológico.

En tal sentido, en la investigación se evaluará o recolectará datos relativos a la conversión y su aplicabilidad a los delitos sancionados con penas de reclusión menor en nuestro medio, esto a través de la investigación de campo, pues la investigadora tuvo contacto directo con los profesionales del derecho, quienes intervinieron en calidad de encuestados y brindaron la correcta y efectiva justificación y valoración a la propuesta planteada en la presente investigación, datos que serán sometidos a un análisis; en virtud que, con la aplicación de la conversión a los delitos ya indicados, existirá mayor respeto a los derechos humanos, evitando de esta manera el gasto de recursos estatales de manera vana en procesos demasiado largos, como también el trauma ocasionado en los sujetos pasivos del proceso, en fin se conseguirá economía procesal y celeridad en la administración de justicia.

Por otro lado, la metodología a utilizarse en esta indagación es el diseño no experimental, en vista que no se va a manipular deliberadamente las variables, por ende se trabajará con preguntas científicas, a fin de observar los efectos de la aplicación de la conversión tal cual como está diseñada actualmente y cómo se dan en los distintos juzgado de garantías penales en nuestra provincia.

Así también para la investigación nos valdremos de la estadística descriptiva, en vista que organiza y resume los datos; en donde nos permitirá a través de cuadros, tablas de frecuencia, porcentajes, media aritmética, interpretar los resultados obtenidos.

2.1.2 Unidad de Estudio

Población o Universo

El universo de la investigación se remite a los Abogados en libre ejercicio profesional inscritos en el Colegio de Abogados de la provincia de Cotopaxi; a las personas privadas de la libertad, quienes se encuentran en el Centro de Rehabilitación Social de la Provincia de Cotopaxi y a la ciudadanía en general; a todos los cuales se han aplicado respectivamente la encuesta elaborada (ver formato Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3).

Así mismo por ser un número reducido y del cual no se ha obtenido muestra alguna, se han aplicado las respectivas encuestas a los 3 señores Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia, a los 3 señores Jueces de Garantías Penales, a los 3 señores miembros del Tribunal de Garantías Penales y a los 9 señores Fiscales, todos estos de la Provincia de Cotopaxi (ver formato Anexo 4, Anexo 5, Anexo 6 y Anexo 7).

Tabla Nº 1: Universo de Investigación

DESCRIPCIÓN	NÚMERO
Profesionales inscritos en el Colegio de Abogados de Cotopaxi	553
Personas Privadas de la Libertad	251
Ciudadanía en General	100
TOTAL	885

Fuente: Colegio de Abogado de Cotopaxi / Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi

Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Muestras

Por tratarse de una cantidad considerable el total de profesionales del derecho inscritos en el Colegio de Abogados de Cotopaxi, de la ciudadanía en general y de las personas privadas de la libertad quienes se encuentran en el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi; se obtuvo la muestra respectiva de los totales, para lo cual se empleó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N}{(E)^2(N-1)+1}$$

n= tamaño de muestra
N= tamaño de la población
E= error máximo admisible al cuadrado (0.05)

Cálculo de la muestra:

ABOGADOS

$$\text{Muestra} = \frac{553}{(0.05)^2(553-1)+1}$$
$$\text{Muestra} = \frac{553}{0.0025(552)+1}$$

$$\text{Muestra} = \frac{553}{1.38+1}$$
$$\text{Muestra} = \frac{553}{2.38}$$

Muestra= 232 sujetos

$$232.35294=232$$

CIUDADANÍA

$$\text{Muestra} = \frac{100}{(0.05)^2(100-1)+1}$$

$$\text{Muestra} = \frac{100}{0.0025(99)+1}$$

$$\text{Muestra} = \frac{100}{0.2475+1}$$

100

Muestra= 80 sujetos

1.2475

80.16032=80

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

$$\text{Muestra} = \frac{251}{(0.05)^2(251-1)+1}$$

$$\text{Muestra} = \frac{251}{0.0025(250)+1}$$

$$\text{Muestra} = \frac{251}{0.2625+1}$$

Muestra= 154 sujetos

$$\text{Muestra} = \frac{251}{1.625}$$

154.46153=154

Una vez aplicados los instrumentos investigativos, estos fueron analizados, clasificados, tabulados y representados en gráficos estadísticos, cuyos resultados se presentan a continuación:

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO

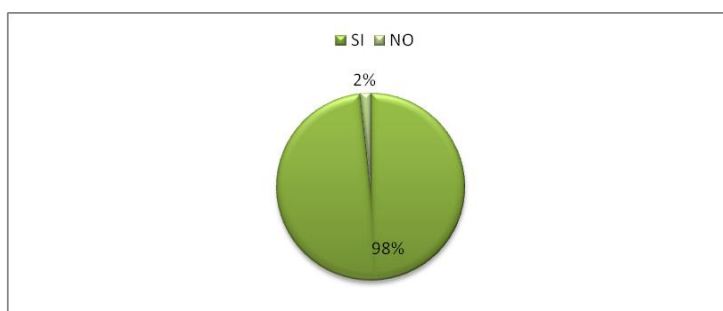
1. Conoce usted qué es la Conversión?

Tabla Nº 2: Conocimiento de la Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	228	98%
NO	4	2%
TOTAL	232	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 1: Conocimiento de la Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del 100% de las encuestas realizadas la mayoría, esto es el 98% indica que tiene suficiente conocimiento con respecto a la conversión y tan solo el 2% dice que desconoce la institución jurídica en mención, es decir casi la totalidad de los encuestados tiene amplia comprensión con respecto al tema, algo que ayudará enormemente a la realización de la presente investigación.

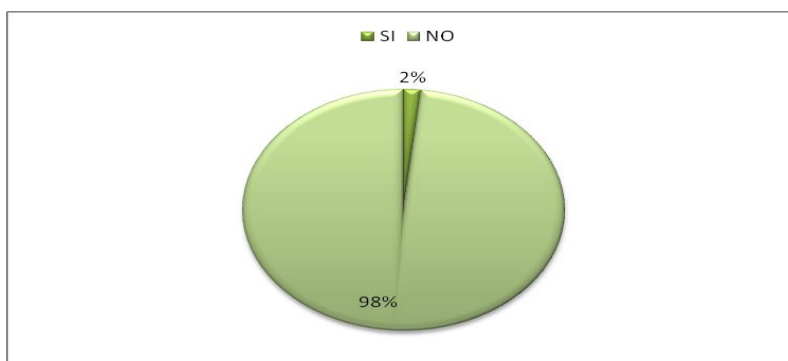
2. Usted considera que la conversión como está diseñada actualmente, puede aplicarse a todos los delitos?

Tabla Nº 3: Aplicación Conversión Actual

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	4	2%
NO	228	98%
TOTAL	232	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 2: Aplicación Conversión Actual



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados obtenidos de las encuestas arrojan que el 98%, es decir la mayoría de los encuestados consideran que así como está diseñada actualmente la conversión no puede aplicarse a todos los delitos en el Ecuador, mientras que tan solo el 2% opina que sí puede realizarse tal aplicación. Lo que evidencia claramente que tal como se le concibe a la conversión hoy por hoy no se la puede aplicar a toda clase de delitos, lo que ocasiona ir en contra

de los derechos de los encausados, quienes una vez resarcido el daño pueden recuperar su libertad y defenderse justa y libremente.

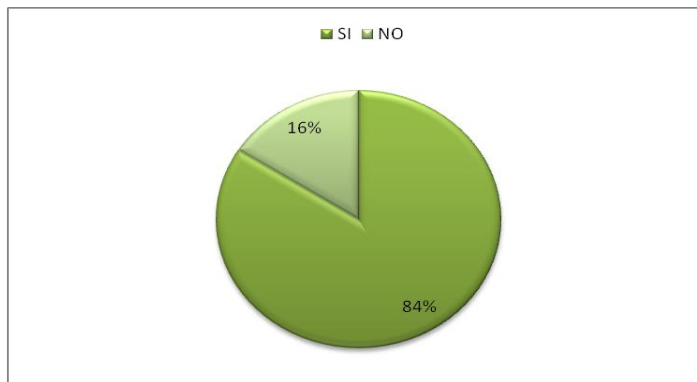
3. En su condición de profesional ha solicitado alguna vez una conversión

Tabla Nº 4: Solicitud Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	195	84%
NO	37	16%
TOTAL	232	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 3: Solicitud Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del 100% de los encuestados el 84% señala que sí han propuesto conversiones dentro de su vida profesional, mientras que el 16% manifiesta que no lo ha hecho, por tanto la mayoría de los profesionales del derecho, conocen y han planteado ante la autoridad competente la aplicación de la conversión de la acción penal, a fin de garantizar economía procesal y celeridad a las partes, respetando de esta manera los derechos de las partes para dar por terminado un litigio penal de la mejor manera que es parezca.

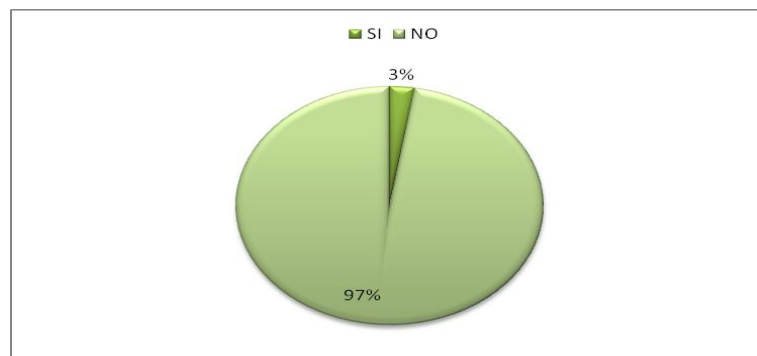
4. En su criterio la conversión se aplican en todos los casos?

Tabla N° 5: Aplicación Total Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	6	3%
NO	226	97%
TOTAL	232	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 4: Aplicación Total Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 97 % de los encuestados de acuerdo a su criterio determinan que la conversión no se aplica en todos los casos penales, y únicamente el 3% indica que sí; es decir el porcentaje mayoritario indica que no todo delito es susceptible de conversión, algo que la parte investigadora no discute, pues en caso de infracciones que vayan en contra de los derechos del Estado, no se podría de ninguna manera dar paso a la conversión, pero existen así mismo otros delitos como por ejemplo el plagio, el secuestro, entre otros, que solo ocasionan daño personal; en los que sí cabrían la conversión como una mejor solución y des agotamiento de las partes.

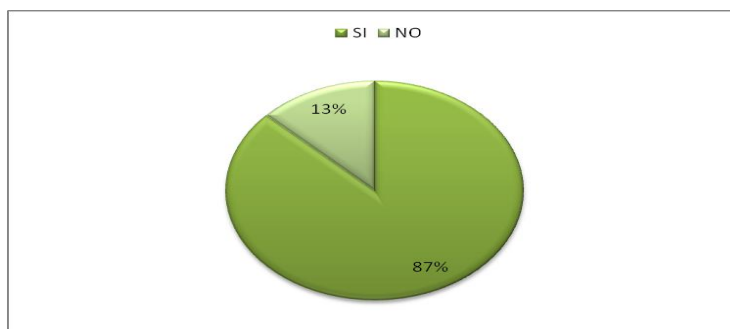
5. Piensa usted en su experiencia que la conversión está siendo aplicada por los operadores de justicia?

Tabla Nº 6: Aplicación Conversión Operadores de Justicia

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	202	87%
NO	30	13%
TOTAL	232	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 5: Aplicación Conversión Operadores de Justicia



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Según el 87% de los encuestados, esto es en su mayoría, los operadores de justicia sí están aplicando la conversión de la acción penal, cuando ésta es propuesta; por otro lado tan solo el 13% opina que no lo hacen. Entonces la conversión sí es aplicada por la autoridad competente, pues como se sabe una vez reparado el daño causado en el particular, la acción queda a arbitrio del ofendido para continuar con el proceso mediante querrela o desistir del mismo.

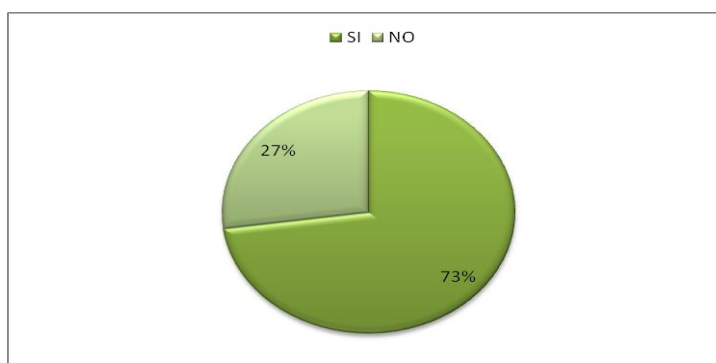
6. En su criterio la conversión es una respuesta del Estado que permite economía procesal y celeridad?

Tabla Nº 7: Permisi3n de Economía Procesal y Celeridad por Conversi3n

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	169	73%
NO	63	27%
TOTAL	232	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 6 : Permisi3n de Economía Procesal y Celeridad por Conversi3n



ANÁLISIS E INTERPRETACI3N

Del 100% de los encuestados, el 73% manifiesta que la conversi3n sí es una respuesta del Estado, a través de la cual se consigue economía procesal y celeridad en los procesos, mientras que el 27% opina que no; por ende la mayoría considera que la conversi3n sí ayuda en gran parte en el ahorro de tiempo y dinero, tanto a las partes como al Estado ecuatoriano, pues al ahorrar recursos humanos y económicos , estos son empleados en otras áreas necesitadas, como es la salud, vivienda, vialidad, seguridad social, entre otros.

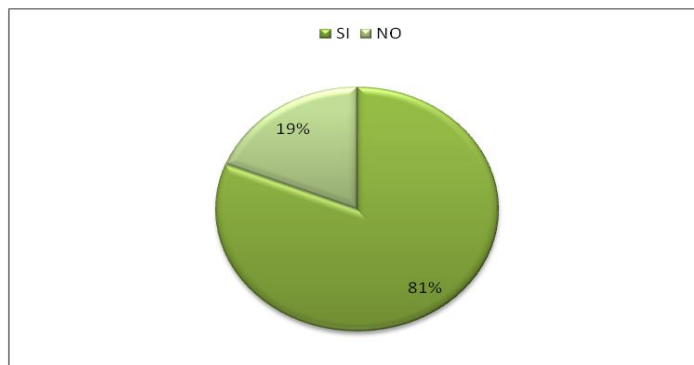
7. Considera usted que la conversión puede aplicarse a delitos que se sancionan con penas de reclusión menor?

Tabla N° 8: Aplicación Conversión Delitos Reclusión Menor

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	188	81%
NO	44	19%
TOTAL	232	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 7: Aplicación Conversión Delitos Reclusión Menor



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del total de los encuetados el 81% indica que sí están de acuerdo en que se aplique la institución jurídica de la conversión de la acción a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, en vista que avala celeridad y economía procesal en los casos delictivos; por otro lado, apenas el 19% opina que no se debería aplicar dicha institución, lo que evidencia que sí se debe aplicar a este tipo de delitos la conversión, pues a más de que el proceso se torna rápido y sencillo, se evidencia el respeto a los derechos humanos, algo que es primordial.

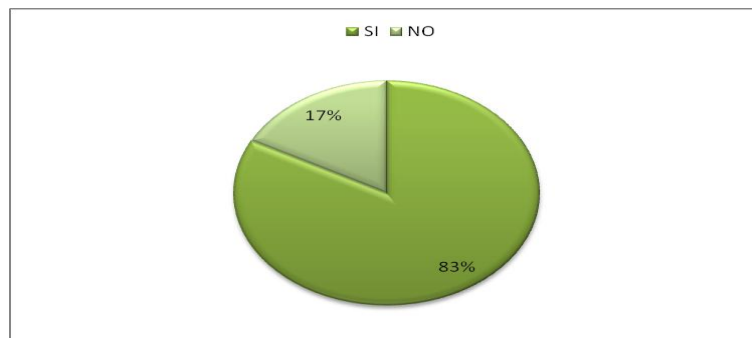
8. Apoyaría usted la propuesta de un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal a fin de que a la conversión accedan los delitos sancionados con penas de reclusión menor?

Tabla Nº 9: Apoyo a la Propuesta

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	192	83%
NO	40	17%
TOTAL	229	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 8: Apoyo a la Propuesta



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados obtenidos de las encuestas determinaron que el 83% de los profesionales del derecho, apoyan el anteproyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal en el que se norme lo referente a la aplicabilidad de la conversión a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, mientras que el 17%, es decir un porcentaje inferior opina que no brindaría tal apoyo. Por lo tanto la propuesta presentada tiene el suficiente apoyo, por lo mismo éste será ejecutado de la mejor manera.

ENCUESTA DIRIGIDA A LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

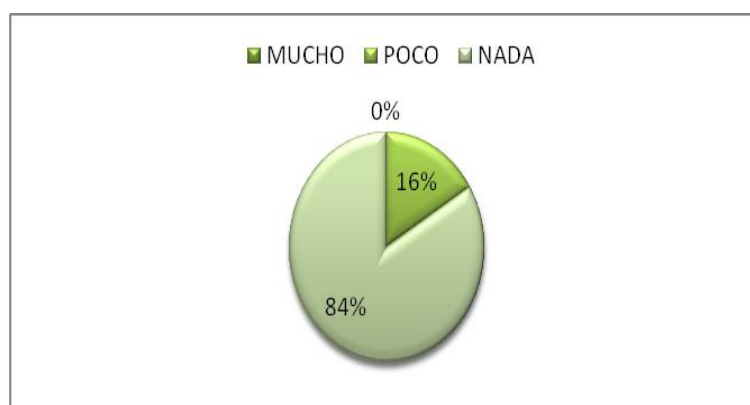
Cuánto conoce usted sobre la Conversión de la Acción Penal?

Tabla N° 10: Conocimiento de la Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	0	0%
POCO	25	16%
NADA	129	84%
TOTAL	154	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 9: Conocimiento de la Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del 100% de las encuestas realizadas a los reos del Centro de Rehabilitación, en su mayoría esto es el 84% desconocen lo que es la conversión, por lo mismo han mencionado que sería una buena alternativa y más justa hacer uso de esta figura jurídica, con el fin de defenderse y resarcir el daño desde afuera, con el propósito de buscar nuevos horizontes en sus vidas y no perfeccionarse más en los centros de hacinamiento en los que se encuentran expuestos a muchos peligros; y tan solo el 16% posee un poco de conocimiento con respecto al tema, pero de igual manera indican que sería bueno que se aplique la conversión pero de una manera efectiva.

1. ¿Usted considera que la conversión como está diseñada actualmente, puede aplicarse a todos los delitos?

Tabla N° 11: Aplicación Conversión Actual

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
--------------	-------------	---

SIEMPRE	8	5%
A VECES	27	18%
NUNCA	119	77%
TOTAL	154	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 10: Aplicación Conversión Actual



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados obtenidos de las encuestas arrojan que el 77%, es decir la mayoría de los encuestados consideran que nunca se podría hacer uso de la conversión tal y como está diseñada actualmente, pues indican que esta figura no puede aplicarse a todos los delitos en nuestro país, esto de acuerdo a lo establecido en la ley; por otro lado el 18% expresa que a veces sí se podría hacer uso de aquella para todos los delitos, pero cuando existan las reformas respectivas, así mismo el 5% opina que siempre sí se puede realizar tal aplicación a toda clase de delitos. En consecuencia se entiende que mientras no existan las respectivas reformas de la ley penal, nunca se podrá aplicar esta figura jurídica a los delitos, pues como establece la ley son solamente adaptables a determinados delitos.

2. ¿En su condición de reo ha solicitado alguna vez una conversión de la acción penal?

Tabla N° 12: Solicitud Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	8	5%
A VECES	17	11%
NUNCA	129	84%
TOTAL	154	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 11: Solicitud Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del 100% de los encuestados el 84% señala que nunca han solicitado conversiones, pues por el desconocimiento y la falta de recursos económicos únicamente han sido patrocinados por la Defensoría Pública, quienes no han sabido defenderlos adecuadamente, de lo que indican los mismo reos de la provincia de Cotopaxi; por otro lado el 11% manifiesta que lo han hecho sí, pero a veces; y, el 5% indica que siempre han presentado y solicitado pero han sido negados por cuanto los delitos que han cometido son sancionados con penas de reclusión menor, t de acuerdo a lo que establece actualmente la ley estos no son susceptibles de conversión.

3. En su criterio la conversión se aplican en todos los casos?

Tabla N° 13: Aplicación Total Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
--------------	-------------	---

SIEMPRE	3	2%
A VECES	19	12%
NUNCA	132	86%
TOTAL	154	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 12: Aplicación Total Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 86 % de los encuestados indica que nunca se podría hacer uso de la conversión para aplicarlo a toda clase de delitos, pero sí se podría mediante una reforma penal hacerla susceptible a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, esto es, que tal cual se halla estipulada la conversión nunca se haría uso adecuado de la misma pero sí se debería en los delitos menores que no causan conmoción social; por otro lado el 3% indica que a veces se podría utilizarlo en casos específicos, como actualmente se halla, pero el 3% indica que siempre si se podría. Pero en consecuencia nunca se podría aplicarla adecuadamente mientras no exista una reforma

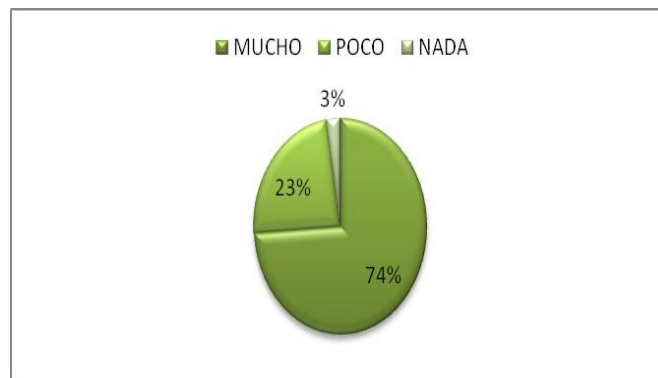
4. Piensa usted en su experiencia que la conversión está siendo aplicada por los operadores de justicia correctamente?

Tabla N° 14: Aplicación Conversión Operadores de Justicia

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	114	74%
POCO	36	23%
NADA	4	3%
TOTAL	154	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 13: Aplicación Conversión Operadores de Justicia



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 74% de los encuestados, esto es en su mayoría, indican que los Jueces de Garantías Penales sí están aplicando la conversión de la acción penal, de manera correcta siempre y cuando ésta sea propuesta, aunque actualmente se lo hagan a delitos específicos, no permitiendo así un verdadero respeto del principio in dubio pro reo; por otro lado tan solo el 23% opina que sí lo hacen pero en un porcentaje mínimo, así mismo el 3% opina que nada se aplica correctamente.

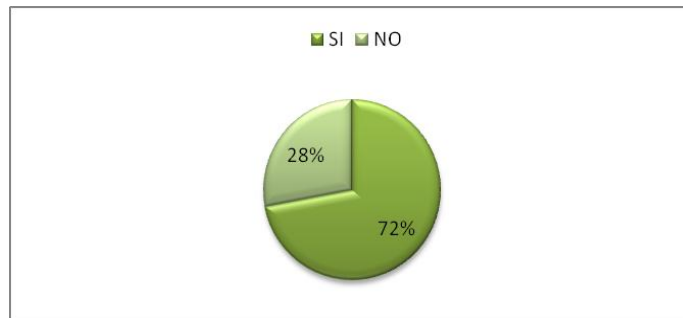
5. En su criterio la conversión es una respuesta del Estado que permite economía procesal y celeridad?

Tabla N° 15: Permision de Economía Procesal y Celeridad por Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	111	72%
NO	43	28%
TOTAL	154	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 14: Permisi3n de Economía Procesal y Celeridad por Conversi3n



ANÁLISIS E INTERPRETACI3N

Del 100% de los encuestados, el 72% indica que con la aplicaci3n de la conversi3n las partes procesales ganan muchos recursos a su favor, esto es tiempo, dinero y esfuerzos; por lo mismo claramente est3 que la conversi3n es una respuesta del Estado que brinda a sus ciudadanos prontitud y economía; por otro lado el 28% opina que no es un procedimiento r3pido y sencillo, pero la mayoría lo considera que si lo es, por lo mismo esta figura es una ayuda para la humanidad y el respeto de los Derechos Humanos.

6. Considera usted que la conversi3n puede aplicarse a delitos que se sancionan con penas de reclusi3n menor?

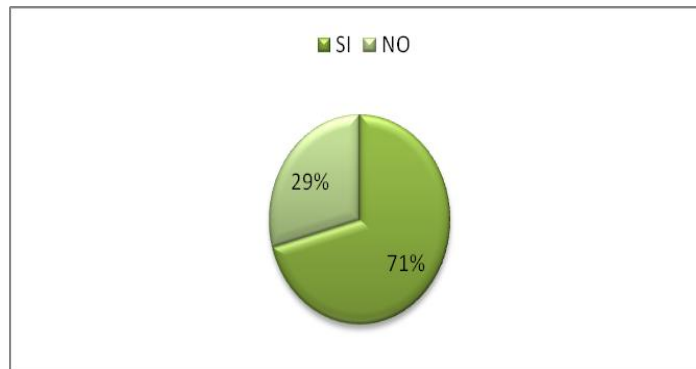
Tabla Nº 16: Aplicaci3n Conversi3n Delitos Reclusi3n Menor

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	109	71%

NO	45	29%
TOTAL	154	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 15: Aplicación Conversión Delitos Reclusión Menor



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 71% de los encuestados indica que sí están de acuerdo en que se aplique la institución jurídica de la conversión de la acción a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, puesto que de esta manera se observaría mayormente el respeto a los derechos humanos de los procesados y sería una salida más rápida y sencilla para las partes procesales en sí, con el único fin de evitarles gasto de tiempo, dinero y esfuerzos que vanamente desperdician, pudiendo acceder a la conversión de una manera sencilla; por otro lado, apenas el 29% opina que no se debería aplicar dicha institución, en definitiva si existe el apoyo incondicional para realizar la reforma respectiva en la ley penal, a fin de que los delitos enunciados acceden a la conversión

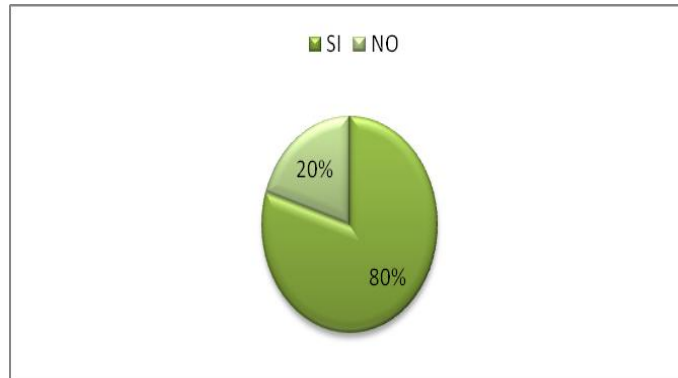
7. Apoyaría usted la propuesta de un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal a fin de que a la conversión accedan los delitos sancionados con penas de reclusión menor?

Tabla N° 17: Apoyo a la Propuesta

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	123	80%
NO	31	20%
TOTAL	154	100%

Fuente: Encuestas realizadas
 Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 16: Apoyo a la Propuesta



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La mayoría de los encuestados brinda el apoyo suficiente para la realización de la propuesta del anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal, esto es el 80%, con el objetivo de que a la conversión accedan los delitos sancionados con penas de reclusión menor, algo que favorecería de mucho a las partes, así mismo existe un porcentaje mínimo esto es el 20% que mencionan que no apoyan tal propuesta, pero en definitiva se tiene el apoyo como se indicó de la mayoría de las personas para este proyecto.

ENCUESTA DIRIGIDA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL

1. Cuánto conoce usted sobre la Conversión de la Acción Penal?

Tabla N° 18: Conocimiento de la Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	41	51%
POCO	25	31%
NADA	14	18%
TOTAL	80	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 17: Conocimiento de la Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del 100% de las encuestas realizadas a los ciudadanos, en su mayoría esto es el 51% conocen muy bien lo que es la figura jurídica de la conversión, por otro lado el 31% dice conocer un poco nada más, mientras que el 18 % menciona que desconoce rotundamente sobre qué se trata la conversión de la acción penal. En consecuencia la mayor parte de estos sujetos tiene pleno conocimiento del tema, por lo mismo son personas idóneas para opinar con respecto al tema y brindar el apoyo suficiente al presente proyecto.

2. ¿Usted considera que la conversión como está diseñada actualmente, puede aplicarse a todos los delitos?

Tabla N° 19: Aplicación Conversión Actual

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	23	29%
A VECES	33	41%
NUNCA	24	30%

TOTAL	80	100%
--------------	----	------

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 18: Aplicación Conversión Actual



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Con respecto a la aplicación de la conversión actualmente dispuesta, el 41 %, opina que a veces se podría hacer uso de esta figura jurídica, tal como se halla establecida, el 30% así mismo indica que nunca se podría hacer uso de la misma a todos los delitos, pues la ley es muy clara y no permite tal aplicación, por otro lado el 29% considera que siempre se debe aplicar la conversión a la mayoría de infracciones cometidas por las personas en nuestro país; por lo mismo se entiende que nunca se podría utilizar esta mutación a todos los delitos establecidos en la ley penal, pues no lo es permitido.

3. ¿En su condición de ciudadano ha solicitado alguna vez una conversión de la acción penal?

Tabla N° 20: Solicitud Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	19	24%
A VECES	27	34%

NUNCA	34	42%
TOTAL	80	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 19: Solicitud Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del total de los encuestados el 42% señala que nunca ha interpuesto conversiones, en vista que los delitos cometidos en su contra no han sido susceptibles de dicha figura jurídica; por otro lado el 34% manifiesta que lo han hecho sí, pero a veces; y, el 24% indica que siempre han solicitado dicho cambio, pero éste no ha sido aceptado, en vista que las infracciones cometidas poseen una sanción mayor a la establecida para la susceptibilidad de la conversión, en definitiva, así fuese presentada dicha petición ésta no procede nunca si no cumple con lo establecido actualmente por la ley penal ecuatoriana

4. En su criterio la conversión se aplican en todos los casos?

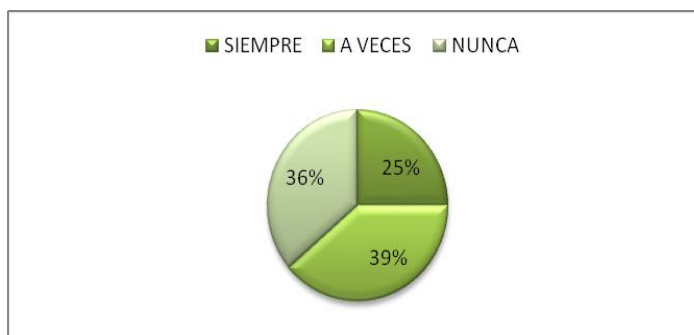
Tabla N° 21: Aplicación Total Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	20	25%
A VECES	31	39%
NUNCA	29	36%

TOTAL	80	100%
--------------	-----------	-------------

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 20: Aplicación Total Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 39 % de los encuestados indica que si se estableciere una reforma en base al tema, por supuesto se podría aplicar a la mayoría de delitos que no ocasionan un peligro constante o un caos social que produzca alarma en la sociedad, mientras que el 36% indica que nunca se podría utilizarlo en casos tan graves como por ejemplo en la falsificación de documentos públicos, pues el daño va dirigido al Estado, por lo mismo no cabe dicha aplicación, así mismo el 25% indica que siempre sí se podría, pero realizando las respectivas reformas entorno a lo indicado.

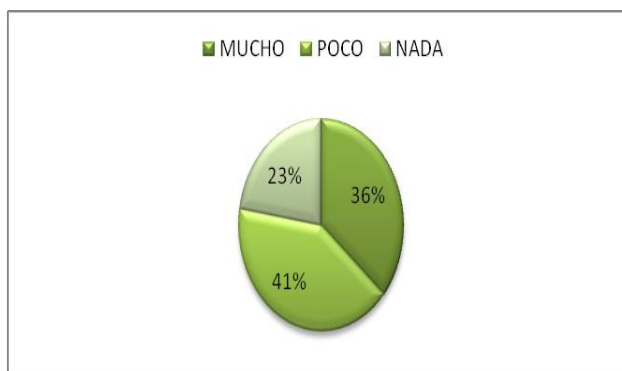
5. Piensa usted en su experiencia que la conversión está siendo aplicada por los operadores de justicia correctamente?

Tabla N° 22: Aplicación Conversión Operadores de Justicia

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	29	36%
POCO	33	41%
NADA	18	23%
TOTAL	80	100%

Fuente: Encuestas realizadas

Gráfico N° 21: Aplicación Conversión Operadores de Justicia



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 41% de los encuestados, es decir en su mayoría, establecen que los operadores de justicia, estos son los Jueces de Garantías Penales, quienes buscan el respeto a los derechos de las partes, la aplican pero nada más un poco, por otro lado el 36% indica que estos funcionarios investidos de poder judicial observan mucho la aplicación de la conversión, por cuanto es una salida rápida y sencilla que evita desuso de recursos humanos, económicos e intelectuales necesitados en otros aspectos muy importantes, así mismo el 23% opina que nada se aplica correctamente, es decir están en desacuerdo total.

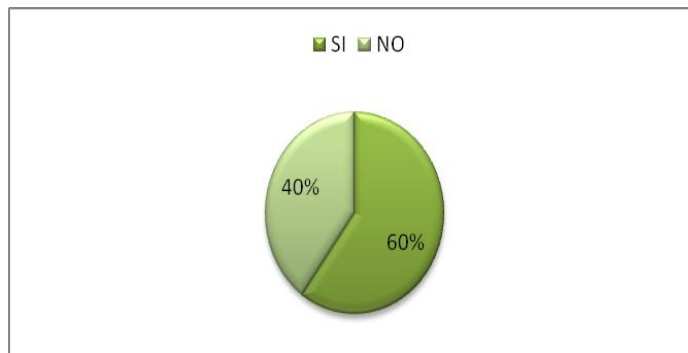
6. En su criterio la conversión es una respuesta del Estado que permite economía procesal y celeridad?

Tabla N° 23: Permisi3n de Economía Procesal y Celeridad por Conversi3n

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	48	60%
NO	32	40%
TOTAL	80	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 22: Permisi3n de Economía Procesal y Celeridad por Conversi3n



ANÁLISIS E INTERPRETACI3N

La mayor parte de los encuestados, esto es el 60% opina que la conversi3n es visiblemente una respuesta oportuna por parte del Estado dirigido hacia las partes, la cual aparte de observar economía en todo sentido a los litigantes y al Estado ecuatoriano, brinda el respeto y garantía a los derechos de los mismos, es decir sí es una respuesta del Estado que permite economía procesal y celeridad a sus ciudadanos; mientras que el 40% opina que no lo es, en vista que en teoría puede serlo, pero en la prÁctica no es observado así, sino que se da como un procedimiento común.

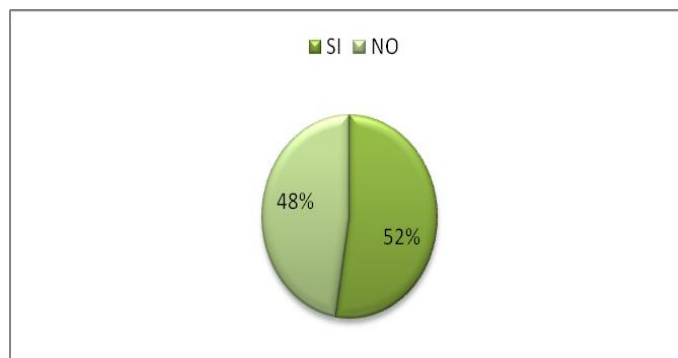
7. Considera usted que la conversi3n puede aplicarse a delitos que se sancionan con penas de reclusi3n menor?

Tabla N° 24: Aplicaci3n Conversi3n Delitos Reclusi3n Menor

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	42	52%
NO	38	48%
TOTAL	80	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 23: Aplicaci3n Conversi3n Delitos Reclusi3n Menor



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 52% de los encuestados considera correcto que se aplique la institución jurídica de la conversión de la acción a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, en vista que actualmente son limitados los delitos a los cuales puede acceder dicha figura, en consecuencia se debería realizar esta propuesta y ejecutarla lo más rápido posible, puesto que hay delitos a los que se les puede dar un rápido y feliz término, evitando gastos innecesarios de tiempo, dinero y esfuerzos de las partes y del Estado a través de sus funcionarios; así mismo el 48% establece que no está de acuerdo que se realice tal aplicación por cuanto la ley es clara y justa y no es necesario aplicar dicha institución a los delitos severamente castigados.

8. Apoyaría usted la propuesta de un anteproyecto de ley reformatoria al Código de Procedimiento Penal a fin de que a la conversión accedan los delitos sancionados con penas de reclusión menor?

Tabla N° 25: Apoyo a la Propuesta

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	55	69%
NO	25	31%
TOTAL	80	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 24: Apoyo a la Propuesta



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 69% del total de los encuestados considera que debería hacerse la reforma con respecto al tema, pero en un tiempo ya próximo, en vista que los delitos sancionados con penas de reclusión menor, deben también ser considerados dentro de la conversión, a fin de dar solución rápida sencilla y garantizadora a las partes procesales, es decir a mayoría de esta población da el apoyo incondicional a dicho proyecto, el cual debe ser ejecutado rápidamente, por otro lado el 31% opina que no apoyan tal propuesta, en vista que es inconstitucional , pero concluyentemente se tiene el apoyo mayoritario de los preguntados

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI

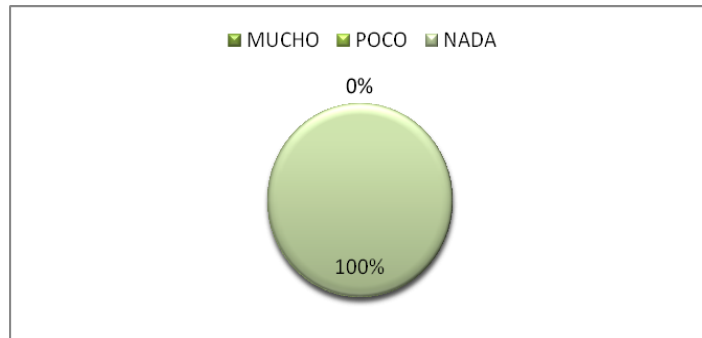
1. Cuánto conoce usted sobre la Conversión de la Acción Penal?

Tabla N° 26: Conocimiento de la Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	3	100%
POCO	0	0%
NADA	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 25: Conocimiento de la Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 100% de los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, por el hecho de ser tales indican que tienen el suficiente conocimiento con respecto a la conversión de la acción penal y saben de lo que se trata, por lo mismo tienen el suficiente conocimiento para opinar con respecto al tema, no existiendo así desconocedores del tema objetivo que es la conversión de la acción.

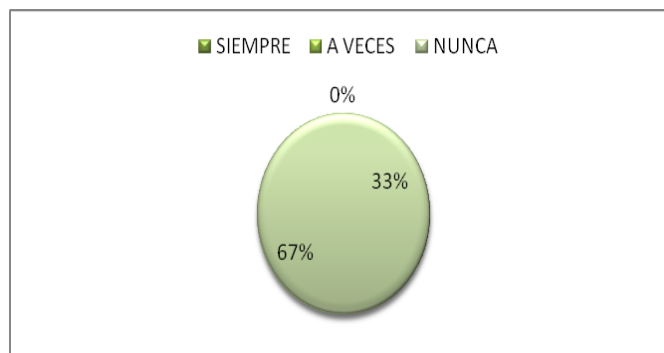
2. ¿Usted considera que la conversión como está diseñada actualmente, puede aplicarse a todos los delitos?

Tabla N° 27: Aplicación Conversión Actual

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	1	33%
A VECES	2	67%
NUNCA	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 26: Aplicación Conversión Actual



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 67% de las encuestas indican que a veces se puede aplicar a todos los delitos, pero siempre y cuando se realicen las reformas respectivas con respecto a esta capítulo, pero siempre y cuando se observen las garantías necesarias para el verdadero respeto de los derechos de las personas; y en vista que actualmente la aplicación de esta figura jurídica es limitadora a ciertos tipos de delitos castigados no muy severamente, los cuales pueden acceder a esta aplicación una vez que se ha resarcido el daño ocasionado en el sujeto pasivo del delito; por otro lado el 33% opina que siempre debería aplicarse la conversión a todo tipo de delitos, pero siempre y cuando la afectación haya sido resarcida a satisfacción.

- ¿En su condición de profesional ha solicitado alguna vez una conversión de la acción penal?

Tabla Nº 28: Solicitud Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	0	0%
A VECES	1	33%
NUNCA	2	67%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 27: Solicitud Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del 100% de los encuestados el 67% indica que nunca ha solicitado la aplicación de la conversión, en vista que por su condición de Jueces, ellos no son los llamados a solicitar tal aplicación, por cuanto la parte afectada es la que hace tal petición; por otro lado el 33% opina que cuando estuvieron en el libre ejercicio profesional como Abogados a veces sí solicitaron dicha mutación de la acción penal, esto es de pública a privada, siempre y cuando han sido susceptibles de conversión.

4. En su criterio la conversión se aplican en todos los casos?

Tabla Nº 29: Aplicación Total Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	0	0%
A VECES	3	100%
NUNCA	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 28: Aplicación Total Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 100 % de los encuestados indica que a veces se hace tal aplicación, por cuanto indican que no todo delito actualmente es susceptible de la conversión, por lo mismo se limita a los delitos menos graves, recargando de trabajo de esta manera a los Juzgados de Garantías Penales, que evitando gastos innecesarios de esfuerzos, sean estos estatales o particulares podría fijar su atención a la imputabilidad de delitos más severamente castigados como es el caso de la violación, en vista que causan mayor conmoción social y mayor perjuicio humano.

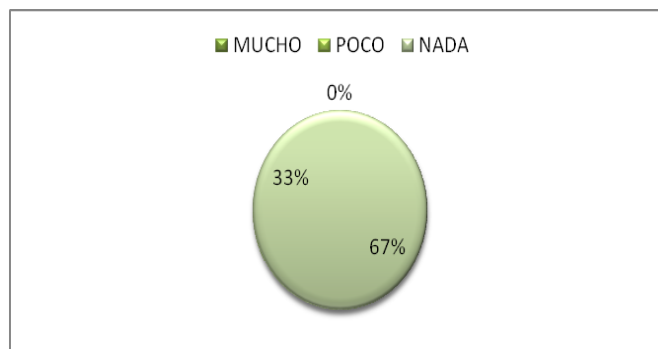
5. Piensa usted en su experiencia que la conversión está siendo aplicada por los operadores de justicia correctamente?

Tabla N° 30: Aplicación Conversión Operadores de Justicia

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	2	67%
POCO	1	33%
NADA	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 29: Aplicación Conversión Operadores de Justicia



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 67% de los encuestados, esto es en su mayoría, opina que se está aplicando correctamente la conversión de la acción, esto por parte de los Jueces de Garantías Penales, en vista que lo único que hacen dicen, es cumplir por lo ordenado por la ley y el pueblo soberano que busca el respeto de los derechos de los ciudadanos, mientras que el 33% opina que se aplica sí, pero un poco nada más, en vista que por la carga de trabajo que poseen los administradores de justicia no pueden poner la sola atención a este tipo de figura jurídica y su aplicación

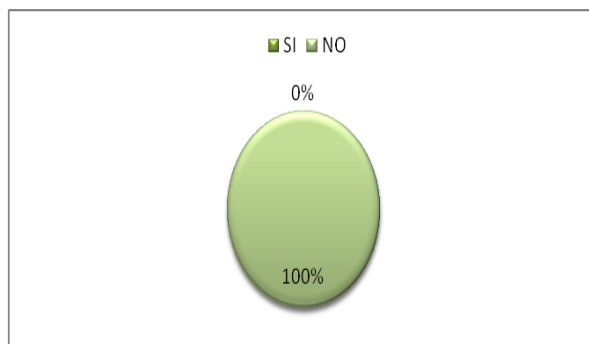
6. En su criterio la conversión es una respuesta del Estado que permite economía procesal y celeridad?

Tabla Nº 31: Permision de Economía Procesal y Celeridad por Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 30: Permision de Economía Procesal y Celeridad por Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 100% de los encuestados, opinan que por supuesto que la aplicación de la conversión brinda a las partes procesales economía procesal y celeridad, cumpliendo así con la rapidez y efectividad que el litigante busca en sus representantes judiciales; en vista que la conversión es un procedimiento rápido sencillo y eficaz, que busca dar la mayor comodidad a las partes procesales.

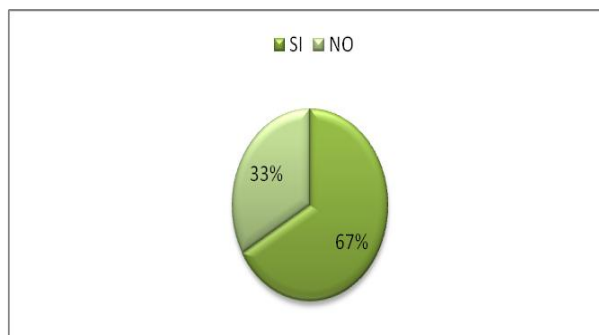
7. Considera usted que la conversión puede aplicarse a delitos que se sancionan con penas de reclusión menor?

Tabla Nº 32: Aplicación Conversión Delitos Reclusión Menor

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 31: Aplicación Conversión Delitos Reclusión Menor



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 67% de los encuestados, es decir la mayoría de esta población indica que sí están de acuerdo en que se aplique la conversión de la acción penal a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, en vista que indican que con dicha aplicación se conservarían esfuerzos para utilizarlos en casos mayormente castigados y perjudiciales, así mismo el 33% opina que no se debería plantear dicha aplicación, por cuanto como está diseñada actualmente la conversión es la más acertada e indican que no debería hacerse cambio alguno , simplemente hay que observar lo establecido en la ley penal.

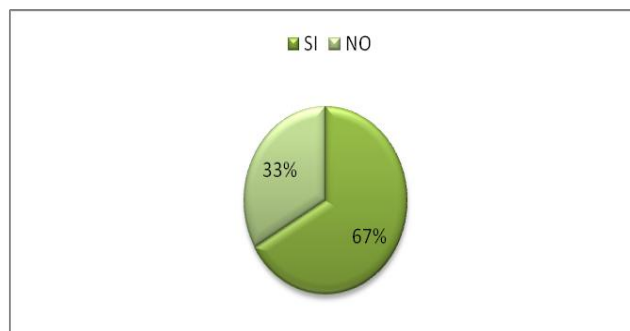
8. Apoyaría usted la propuesta de un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal a fin de que a la conversión accedan los delitos sancionados con penas de reclusión menor?

Tabla N° 33: Apoyo a la Propuesta

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 32: Apoyo a la Propuesta



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La mayor parte de los encuestados brinda el apoyo suficiente para la realización de la propuesta del anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal, esto es el 67%, en vista que sí se puede aplicar los delitos sancionados con penas de reclusión menor a la conversión, a fin de buscar un rápido, sencillo y eficaz término de una causa penal, así también el 33% opina que no está de acuerdo con esta propuesta, pero hay que tener en cuenta que es la mayoría de los encuestados quienes opinan lo contrario, es decir sí se tiene el apoyo suficiente para la ejecución de este proyecto.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI

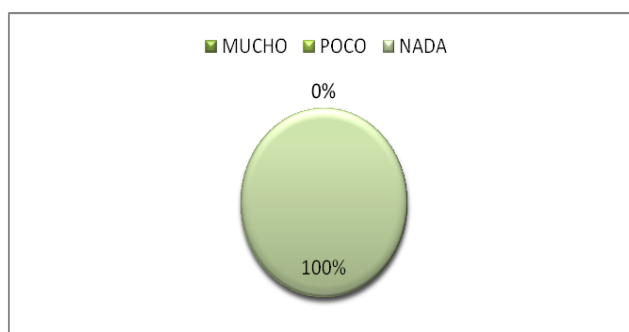
1. Cuánto conoce usted sobre la Conversión de la Acción Penal?

Tabla N° 34: Conocimiento de la Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	3	100%
POCO	0	0%
NADA	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 33: Conocimiento de la Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 100% de las encuestas realizadas a los señores Jueces de Garantías Penales de Cotopaxi arroja que todos estos operadores de justicia, por ser tales, conocen lo suficientemente lo concerniente a la conversión de la acción, pues son ellos quienes administran justicia y ante quienes se solicita dicha mutación para el feliz término de la tramitación de una cusa penal en la vía ordinaria.

2. ¿Usted considera que la conversión como está diseñada actualmente, puede aplicarse a todos los delitos?

Tabla N° 35: Aplicación Conversión Actual

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	0	0%
A VECES	1	33%
NUNCA	2	67%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 34: Aplicación Conversión Actual



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados obtenidos de las encuestas arrojan que el 67%, es decir la mayoría de los encuestados consideran que nunca se podría hacer uso de la conversión tal y como está diseñada actualmente, pues indican que esta figura no puede aplicarse a todos los delitos en nuestro país, esto de acuerdo a lo establecido en la ley, pero si existieran las reformas, sería excelente la aplicación en mención, pues los ayudaría enormemente. Por otro lado el 33% expresa que a veces sí se podría hacer uso de aquella para todos los delitos, pero cuando existan las reformas concernientes al tema.

3. ¿En su condición de Juez ha autorizado alguna vez una conversión de la acción penal?

Tabla N° 36: Solicitud Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	0	0%
A VECES	2	67%
NUNCA	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 35: Solicitud Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del 100% de los encuestados el 67% señala que a veces sí han autorizado conversiones, esto cuando lo han solicitado los ofendidos, mientras que el 33% indica que nunca lo ha hecho, esto por ser la parte afectada quien solicita dicha aplicación de esta figura jurídica y el Juez únicamente es garantista de los derechos de las partes y él obedece a lo establecido en las leyes.

4. En su criterio la conversión se aplican en todos los casos?

Tabla Nº 37: Aplicación Total Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	0	0%
A VECES	1	33%
NUNCA	2	67%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 36: Aplicación Total Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 67 % de los encuestados indica que nunca se podría hacer uso de la conversión para aplicarlo a toda clase de delitos, pero sí se podría mediante una reforma penal hacerla susceptible a los delitos sancionados con penas de reclusión menor; esto es, que tal cual se halla estipulada la conversión nunca se haría uso adecuado de la misma pero sí se debería en los delitos menores que no causan conmoción social; por otro lado el 33% indica que a veces se podría utilizarlo en casos específicos, como actualmente se halla establecido.

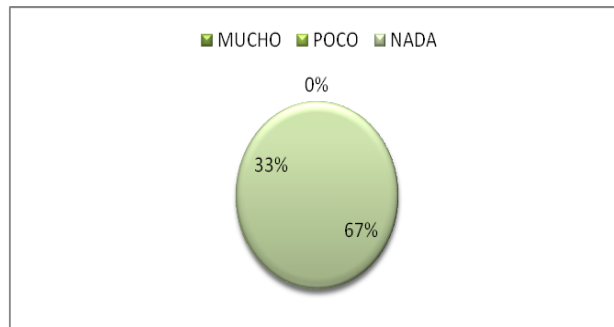
5. Piensa usted en su experiencia que la conversión está siendo aplicada por los operadores de justicia correctamente?

Tabla N° 38: Aplicación Conversión Operadores de Justicia

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	2	67%
POCO	1	33%
NADA	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 37: Aplicación Conversión Operadores de Justicia



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 67% frente al 33% de los encuestados, esto es en su mayoría, opinan que los Jueces de Garantías Penales sí están aplicando la conversión de la acción penal, de manera correcta, pero indican que sería de mucha importancia que se realicen las reformas correspondientes a fin de que los delitos que puedan acceder a la conversión no sean únicamente los que actualmente se hallan previstos en la ley penal.

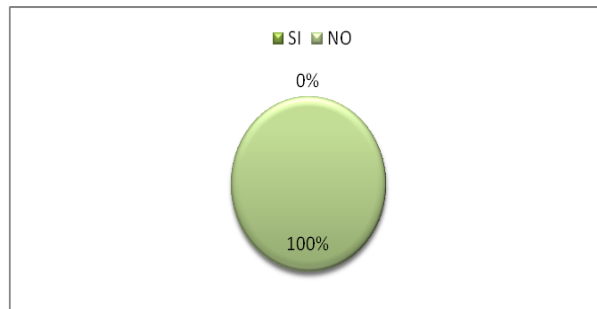
6. En su criterio la conversión es una respuesta del Estado que permite economía procesal y celeridad?

Tabla N° 39: Permision de Economía Procesal y Celeridad por Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

**Gráfico N° 38: Permisi3n de Economía Procesal y Celeridad
por Conversi3n**



ANÁLISIS E INTERPRETACI3N

Del 100% de los encuestados, en su totalidad opina que con la aplicaci3n de la conversi3n, las partes procesales salen ganando muchos recursos a su favor; visto que una vez que se ha resarcido el daño a favor del ofendido, queda en sus manos el hecho de concurrir o no ante el Juez de Garantías Penales para presentar la querrela correspondiente y continuar con el trámite, pero al ser este más corto y sencillo, brinda excelentemente economía procesal y celeridad a las partes procesales de un litigio.

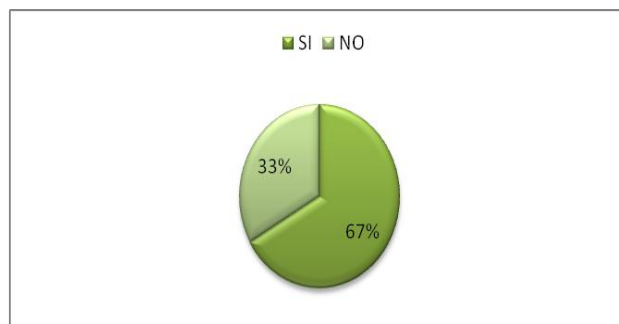
7. Considera usted que la conversi3n puede aplicarse a delitos que se sancionan con penas de reclusi3n menor?

Tabla N° 40: Aplicaci3n Conversi3n Delitos Reclusi3n Menor

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

**Gráfico N° 39: Aplicaci3n Conversi3n Delitos Reclusi3n
Menor**



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 67% de los encuestados indica que sí están de acuerdo en que se aplique la institución jurídica de la conversión de la acción a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, puesto que de esta manera se observaría mayormente el respeto a los derechos humanos de los procesados y sería una salida más rápida y sencilla para las partes procesales en sí, con el único fin de evitarles gasto de tiempo, dinero y esfuerzos que vanamente desperdician, pudiendo acceder a la conversión de una manera sencilla; por otro lado, apenas el 33% opina que no se debería aplicar dicha institución, por lo mismo si existe el apoyo incondicional para realizarse la reforma respectiva en la ley penal, a fin de que los delitos enunciados accedan a la figura jurídica indicada.

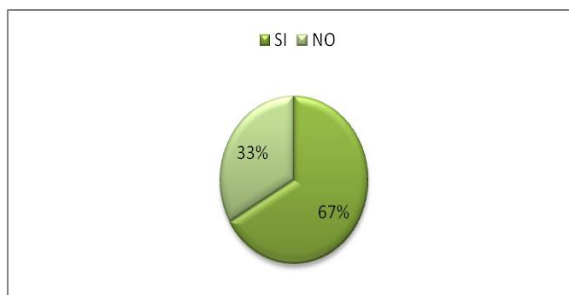
8. Apoyaría usted la propuesta de un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal a fin de que a la conversión accedan los delitos sancionados con penas de reclusión menor?

Tabla N° 41: Apoyo a la Propuesta

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 40: Apoyo a la Propuesta



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La mayoría de los encuestados brinda el apoyo suficiente para la realización de la propuesta del anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal, esto es el 67%, con el objetivo de que a la conversión accedan los delitos sancionados con penas de reclusión menor, algo que favorecería de mucho a las partes, pues queda en manos del ofendido a presentarse o no como querellante, así mismo existe un porcentaje mínimo esto es el 33% que mencionan que no apoyan tal propuesta, pero en definitiva se tiene el apoyo como se indicó de la mayoría de las personas.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI

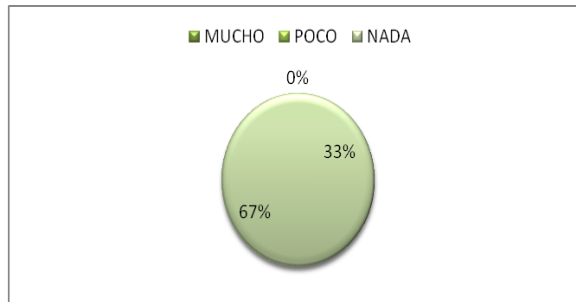
1. Cuánto conoce usted sobre la Conversión de la Acción Penal?

Tabla N° 42: Conocimiento de la Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	1	33%
POCO	2	67%
NADA	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 41: Conocimiento de la Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del 100% de las encuestas realizadas a los señores miembros del Tribunal de Garantías Penales el 67% frente al 33% indican que poco es el conocimiento que tienen con respecto a la conversión, en vista que ellos son los encargados de administrar justicia ya en la etapa procesal del juicio, más no son quienes tienen conocimiento de la petición ésta, pero indican que si pueden ayudar en la opinión del tema planteado en vista que sería una buena alternativa y más justa hacer uso de esta figura jurídica en las instancias concernientes.

2. ¿Usted considera que la conversión como está diseñada actualmente, puede aplicarse a todos los delitos?

Tabla N° 43: Aplicación Conversión Actual

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	0	0%
A VECES	3	100%
NUNCA	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 42: Aplicación Conversión Actual



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Los resultados obtenidos de las encuestas arrojan que el 100%, es decir la mayoría de los encuestados consideran que a veces se podría hacer uso de la conversión tal y como está diseñada actualmente, pues indican que la ley está establecida y lo único que se debe realizar es cumplirla a cabalidad, pues mientras no exista las reformas respectivas, lo único que queda es respetar los preceptos legales. En efecto se entiende que mientras no existan las respectivas reformas a la ley penal, la conversión solamente a veces se podrá aplicar esta figura jurídica a los delitos, pues como establece la ley son solamente adaptables a determinados delitos

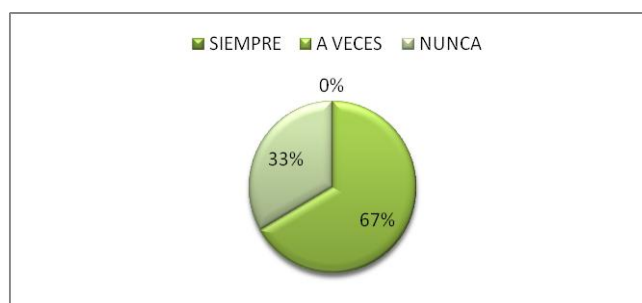
3. ¿En su condición de profesional ha solicitado alguna vez una conversión de la acción penal?

Tabla N° 44: Solicitud Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	0	0%
A VECES	2	67%
NUNCA	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 43: Solicitud Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 67% frente al 33% indica que a veces han solicitado la aplicación de la conversión, esto cuando han estado en libre ejercicio profesional, en vista que por su condición actual como Jueces, ellos no son los llamados a solicitar tal aplicación, por cuanto la parte afectada es la que hace tal petición; y serán ellos quienes se presenten o no como querellantes ante el Juez de Garantías Penales, siempre y cuando prevenga el resarcimiento de los daños causados a los particulares, por cuanto se han afectado sus bienes jurídicos penalmente protegidos.

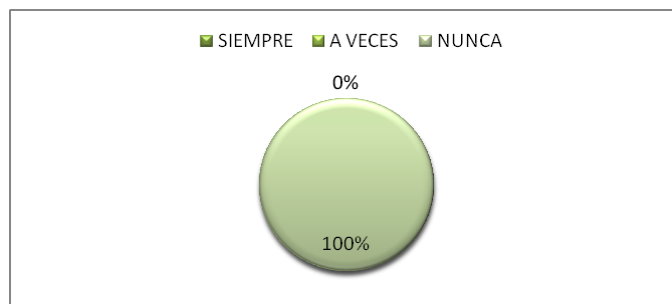
4. En su criterio la conversión se aplican en todos los casos?

Tabla N° 45: Aplicación Total Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	0	0%
A VECES	3	100%
NUNCA	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 44: Aplicación Total Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 100 % de los encuestados indica que a veces se podría hacer tal aplicación, indicaban a veces por cuanto no se puede aplicar la conversión a toda clase de delitos tal como se halla actualmente establecido el uso de la conversión; pero sí se podría mediante una reforma penal hacerla susceptible a los delitos sancionados con penas de reclusión menor; lo que exactamente se busca con la ejecución de este proyecto; es decir hacerles susceptibles a todo tipo de delito que tenga como sanción la reclusión menor, siempre y cuando no sean de mucha peligrosidad y cuando no causen conmoción social.

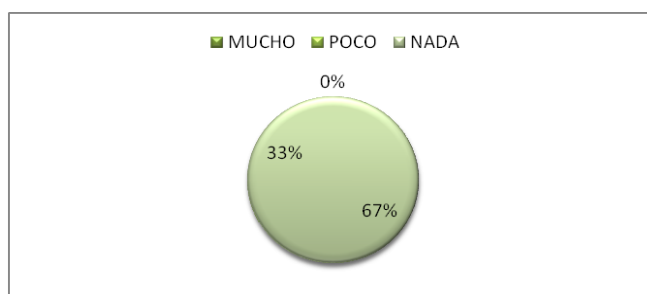
5. Piensa usted en su experiencia que la conversión está siendo aplicada por los operadores de justicia correctamente?

Tabla Nº 46: Aplicación Conversión Operadores de Justicia

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	2	67%
POCO	1	33%
NADA	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 45: Aplicación Conversión Operadores de Justicia



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 67% de los encuestados frente al 33%, opina que los Jueces de Garantías Penales, como administradores de justicia está haciendo su trabajo correctamente, por cuanto, cuando se le es solicitado esta aplicación, éste es aceptado, tramitado y resuelto inmediatamente de manera acertada, observando siempre el cumplimiento de los derechos procesales, ya que son verdaderos garantistas de nuestras garantías constitucionales en representación del Estado ecuatoriano

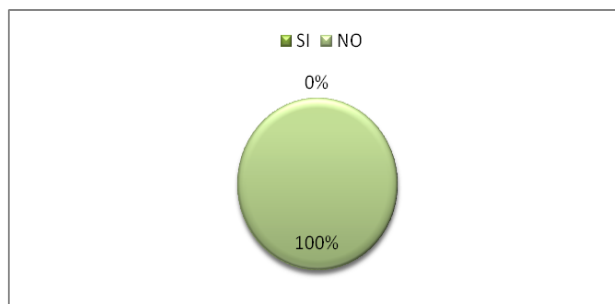
6. En su criterio la conversión es una respuesta del Estado que permite economía procesal y celeridad?

Tabla Nº 47: Permisi3n de Economía Procesal y Celeridad por Conversi3n

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	3	100%
NO	0	0%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 46: Permisi3n de Economía Procesal y Celeridad por Conversi3n



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del 100% de los encuestados, su total indica que con la aplicación de la conversión las partes procesales observan el cumplimiento de la letra constitucionales, por cuanto en la carta magna misma, se establece que los procesos serán rápidos, sencillos y efectivos, por lo mismo con la conversión que brinda el Estado a través de la ley las partes son beneficiarias de aspectos económicos en todo sentido, a la vez que se consuma el respeto de los derechos de los hombres.

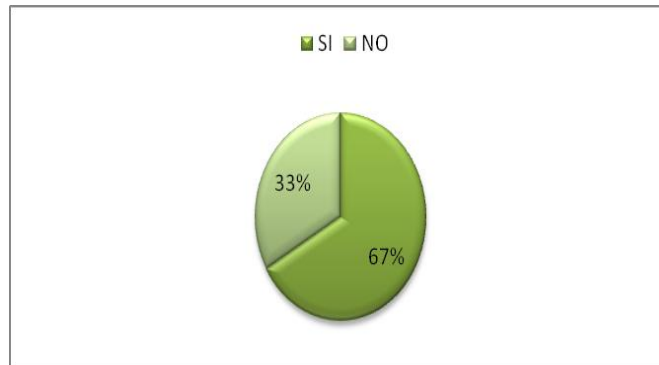
7. Considera usted que la conversión puede aplicarse a delitos que se sancionan con penas de reclusión menor?

Tabla Nº 48: Aplicación Conversión Delitos Reclusión Menor

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 47: Aplicación Conversión Delitos Reclusión Menor



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 67% de los encuestados frente a un 33%, indica que sí están de acuerdo en que se aplique la institución jurídica de la conversión de la acción a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, en vista que con esta observancia se respetarán los derechos de las partes procesales, brindándoles agilidad, efectividad y economía en la ejecución de los procesos que por infracciones cometidas y que han lesionado bienes penalmente protegidos a los sujetos activos del delito , éstos son puestos en conocimiento de la autoridad competente.

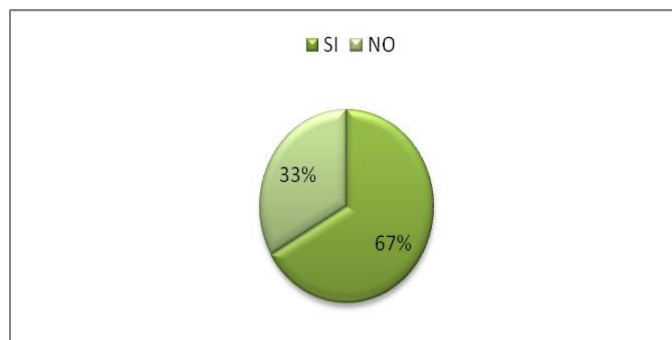
8. Apoyaría usted la propuesta de un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal a fin de que a la conversión accedan los delitos sancionados con penas de reclusión menor?

Tabla N° 49: Apoyo a la Propuesta

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	2	67%
NO	1	33%
TOTAL	3	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 48: Apoyo a la Propuesta



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 67% de la población encuestada frente a su 33%, opina que sería una excelente alternativa el admitir la conversión de los delitos que son sancionados con penas de reclusión menor, en vista que con esto se ahorraría recursos al Estado, los cuales serán utilizados en otras áreas requeridas por el pueblo ecuatoriano. En consecuencia manifiestan que apoyan en un cien por ciento la propuesta de un anteproyecto de reforma en este sentido.

ENCUESTA DIRIGIDA A LOS FISCALES DEL CANTÓN LATACUNGA

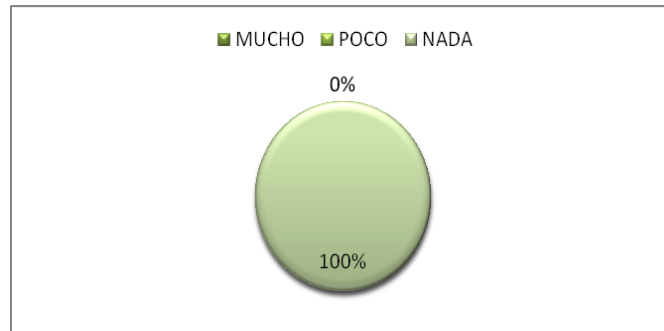
1. Cuánto conoce usted sobre la Conversión de la Acción Penal?

Tabla N° 50: Conocimiento de la Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	9	100%
POCO	0	0%
NADA	0	0%
TOTAL	9	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 49: Conocimiento de la Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del 100% de las encuestas realizadas a los señores Fiscales del cantón Latacunga, arrojan que en su totalidad todos conocen certeramente el tema, es decir la conversión, por cuanto son los encargados de representar al afectado ante el Juez de Garantías Penales, por lo mismo tienen pleno conocimiento para fundamentar sus actuaciones. Por consiguiente los señores Fiscales son funcionarios públicos idóneos para emitir criterios muy bien fundamentados con respecto a la propuesta planteada.

2. ¿Usted considera que la conversión como está diseñada actualmente, puede aplicarse a todos los delitos?

Tabla N° 51: Aplicación Conversión Actual

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	0	0%
A VECES	6	67%
NUNCA	3	33%
TOTAL	9	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 50: Aplicación Conversión Actual



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

De los resultados obtenidos de las encuestas se determina que el 67%, es decir la mayoría de los encuestados consideran que a veces sí se podría hacer uso de la conversión tal y como está diseñada actualmente, pero que sería de provecho que se emitan reformas con respecto a esta figura jurídica, en vista que los delitos que acceden a éste son limitados y por la misma razón existe sobrecarga de trabajo, tanto para los Fiscales como para los Jueces de Garantías Penales; existe así mismo un porcentaje mínimo, esto es el 33% de los encuestados que indican que nunca podría hacerse tal aplicación en vista que la ley es muy clara y ya se establecen los delitos específicos que ingresan a este tipo de beneficio

- ¿En su condición de Fiscal se ha allanado alguna vez a una conversión de la acción penal?

Tabla N° 52: Solicitud Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	3	33%
A VECES	4	45%
NUNCA	2	22%
TOTAL	9	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 51: Solicitud Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

Del 100% de los encuestados el 45% señala que a veces si se han allanado a una conversión, en vista que se han tratado de delitos que fácilmente se han podido arreglar, ayudando de esta manera a economizar recursos tanto a los intervinientes como al Estado ecuatoriano, por otro lado el 33% manifiesta que siempre se allanan a conversiones cuando ésta es admisible en los delitos investigados, siempre y cuando se respeten los derechos constitucionales de las partes; así mismo el 22% menciona que nunca se han allanado a conversiones, en vista que los delitos conocidos han tenido sanciones superiores a las de prisión.

4. En su criterio la conversión se aplican en todos los casos?

Tabla Nº 53: Aplicación Total Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SIEMPRE	0	0%
A VECES	6	67%
NUNCA	3	33%
TOTAL	9	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico Nº 52: Aplicación Total Conversión



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 67 % frente a un 33% de los encuestados indica que a veces la conversión es aplicada pero únicamente a los delitos que la ley permite, así mismo expone, que si se establecieran reformas penales, a fin de hacerla susceptible a los delitos sancionados con penas de reclusión menor sería de mucha ayuda, por cuanto existen delitos que se resarcan amigablemente entre las partes y ellos llegan a un feliz término, convirtiendo la acción penal pública que le asiste a una acción penal privada, quedando a libre arbitrio del afectado el continuar con la acción privada o dejarla ahí, en vista que se ha resarcido el daño causado en su derecho a bien penalmente protegido por el Estado ecuatoriano.

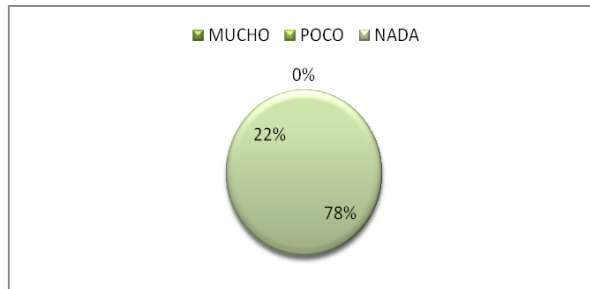
5. Piensa usted en su experiencia que la conversión está siendo aplicada por los operadores de justicia correctamente?

Tabla N° 54: Aplicación Conversión Operadores de Justicia

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
MUCHO	7	78%
POCO	2	22%
NADA	0	0%
TOTAL	9	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 53: Aplicación Conversión Operadores de Justicia



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 78% frente a un 22% de los encuestados, manifiestan que los Jueces de Garantías Penales sí están aplicando mucho la conversión de la acción penal, de manera correcta siempre y cuando ésta sea propuesta, aunque actualmente se lo hagan únicamente a delitos específicos, situación que debería cambiarse. En definitiva los operadores de justicia son fieles observadores y cumplidores de la letra constitucional y de las demás leyes, en vista que cumplen a cabalidad con lo previsto para sus funciones de jueces, y más aún si se trata de la libertad individual de las personas

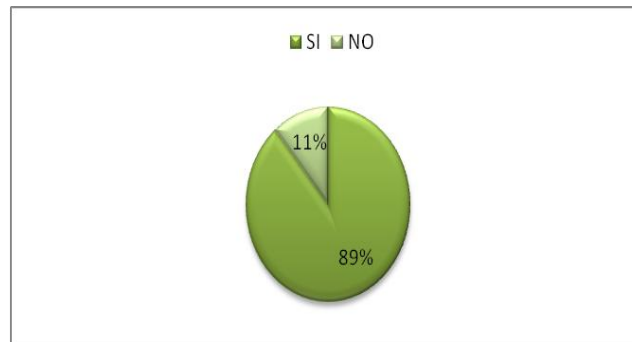
6. En su criterio la conversión es una respuesta del Estado que permite economía procesal y celeridad?

Tabla N° 55: Permision de Economía Procesal y Celeridad por Conversión

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	8	89%
NO	1	11%
TOTAL	9	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

**Gráfico N° 54: Permisi3n de Economía Procesal y Celeridad
por Conversi3n**



ANÁLISIS E INTERPRETACI3N

Del 100% de los encuestados, el 89% indica que con la aplicaci3n de la conversi3n las partes procesales son consideradas en cuanto a su ahorro de tiempo dinero y esfuerzos, no con esto se dice que la infracci3n cometida va a quedar en la impunidad, sino que se busca un arreglo r3pido entorno al delito cometido; en consecuencia la conversi3n si es una respuesta del Estado, que brinda a los ciudadanos prontitud y economía; por otro lado el 28% opina que no es un procedimiento r3pido y sencillo; pero la mayoría considera como se indic3, lo contrario.

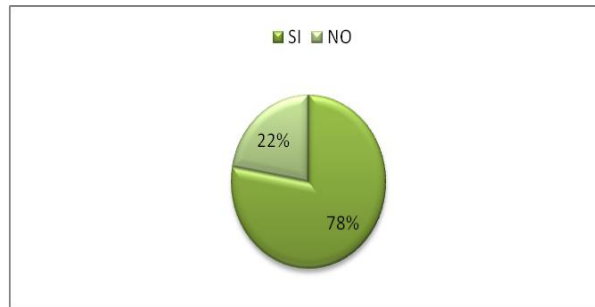
7. Considera usted que la conversi3n puede aplicarse a delitos que se sancionan con penas de reclusi3n menor?

Tabla N° 56: Aplicaci3n Conversi3n Delitos Reclusi3n Menor

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	7	78%
NO	2	22%
TOTAL	9	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

**Gráfico N° 55: Aplicaci3n Conversi3n Delitos Reclusi3n
Menor**



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

El 78% frente al 22% de los encuestados indica que sí están de acuerdo en que se aplique la institución jurídica de la conversión de la acción a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, tomando en consideración que la facultad de proseguir o no con la acción penal está plenamente en el afectado; y si éste desea la no intervención estatal, es decir que el Estado observe el principio de mínima intervención estatal, pues así se lo debe hacer y dejar a libre arbitrio del ofendido la acusación o no de su parte, claro no con esto se lo deja en la indefensión, sino al contrario se le da toda la potestad como ofendido.

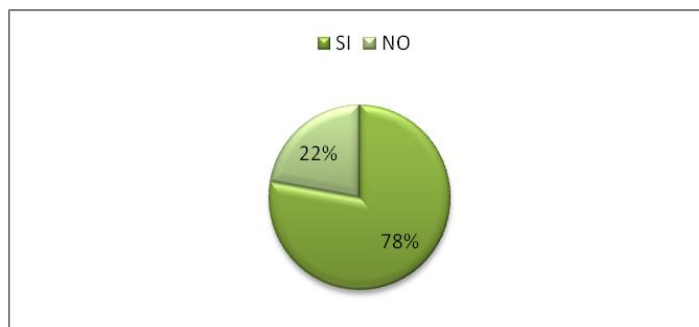
- Apoyaría usted la propuesta de un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal a fin de que a la conversión accedan los delitos sancionados con penas de reclusión menor?

Tabla N° 57: Apoyo a la Propuesta

ALTERNATIVAS	FRECUENCIAS	%
SI	7	78%
NO	2	22%
TOTAL	9	100%

Fuente: Encuestas realizadas
Elaborado por: Vicky A. Salazar M.

Gráfico N° 56: Apoyo a la Propuesta



ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

La mayoría de los encuestados, esto es el 78% frente únicamente a un 22% revela que, el realizar las reformas respectivas, con el afán de admitir la conversión en los delitos sancionados con penas de reclusión menor sería una buena salida para descargar de trabajo a la Fiscalía y demás entes públicos en el ámbito jurídico, por lo mismo se obtendría centros de rehabilitación menos repletos, llenos de estudiantes del delito, quienes día a día se perfeccionan en su ámbito delictivo.

	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0	2	0
--	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

P	1		2		3		4		5		6		7		8	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
MUCHO	0	0														
POCO	25	16														
NADA	129	84														
SIEMPRE			8	5												
A VECE S			27	18												
NUNCA			119	77												
SIEMPRE					8	5										
A VECE S					17	11										
NUNCA					129	84										
SIEMPRE							3	2								
A VECE S							19	12								
NUNCA							132	86								
MUCH									11	74						

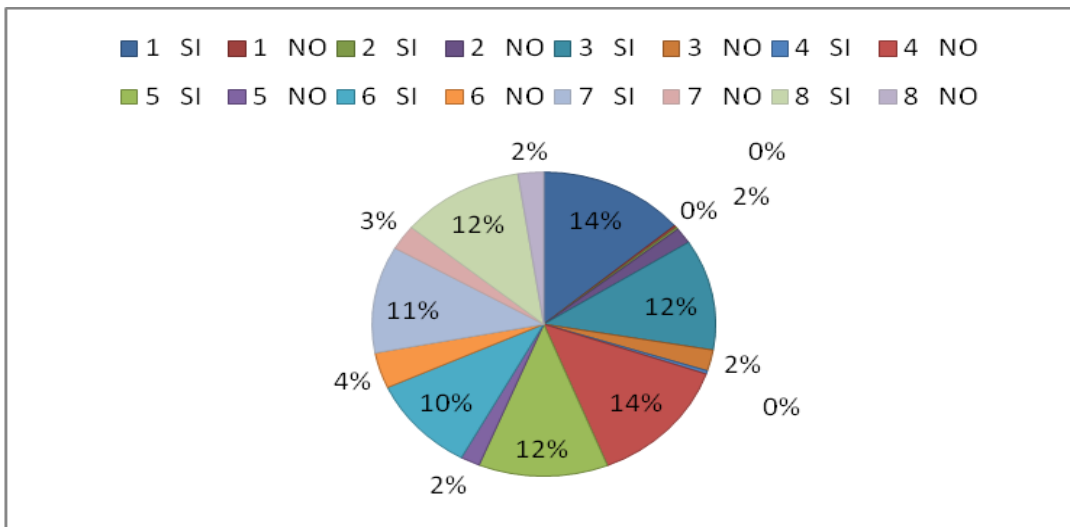
		0		0		0		0		0		0		0		0
--	--	---	--	---	--	---	--	---	--	---	--	---	--	---	--	---

MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI

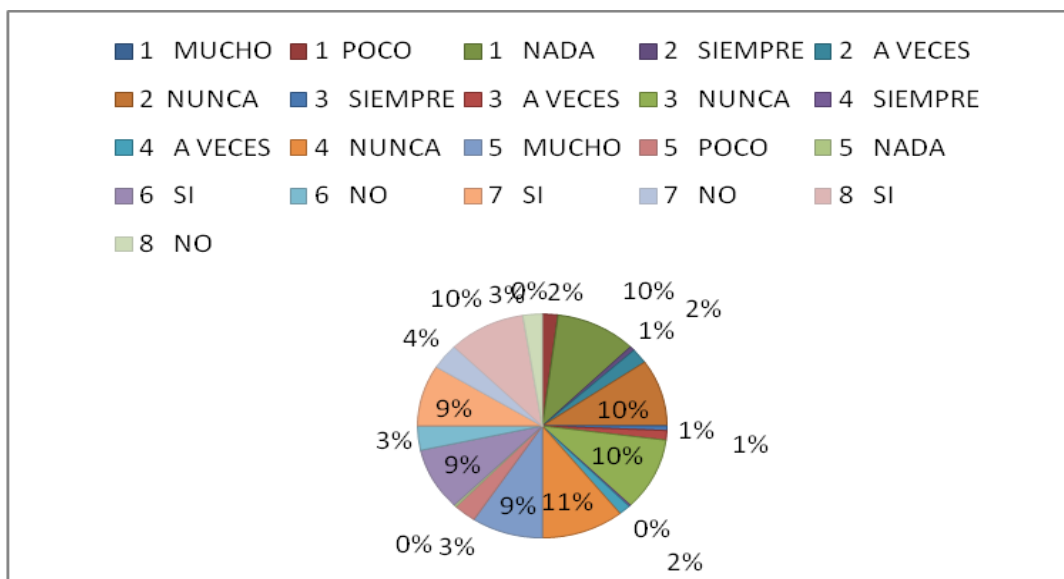
P	1		2		3		4		5		6		7		8	
	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%	N	%
MUCHO	1	33														
POCO	2	67														
NADA	0	0														
SIEMPRE			0	0												
A VECES			3	100												
NUNCA			0	0												
SIEMPRE					0	0										
A VECES					2	67										
NUNCA					1	33										
SIEMPRE							0	0								
A VECES							3	100								
NUNCA							0	0								
MUCHO									2	67						
POCO									1	33						
NADA									0	0						
SI											3	100				
NO											0	0				

COMPROBACIÓN DE LA IDEA A DEFENDER

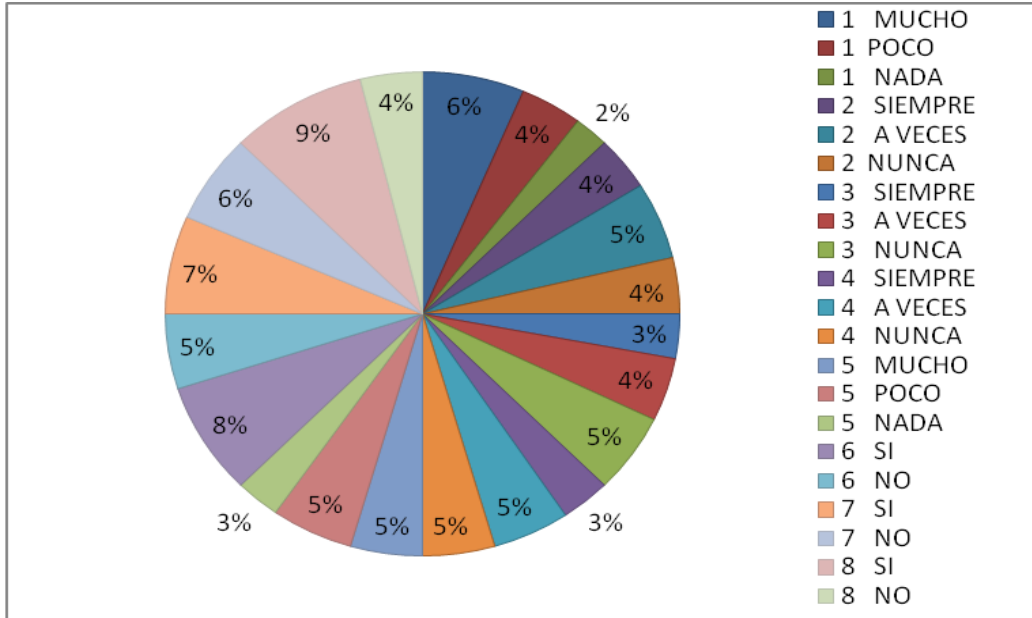
ABOGADOS EN LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL



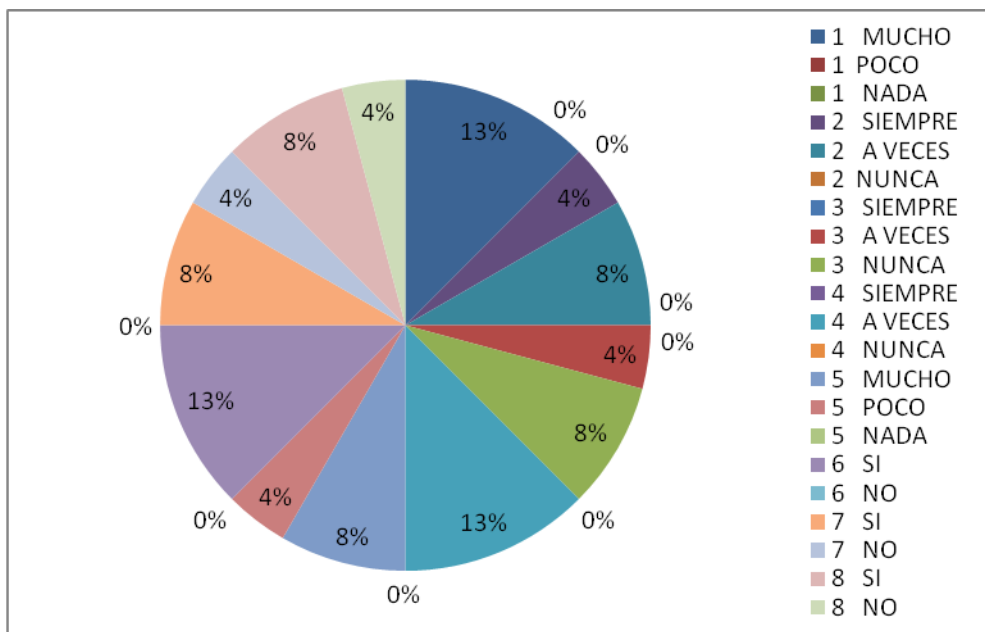
PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD



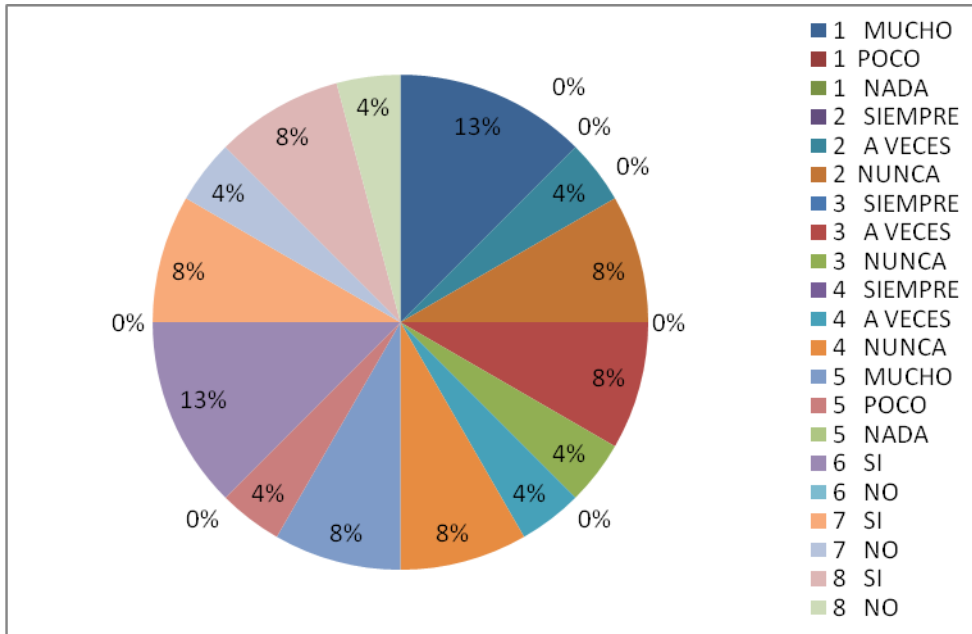
CIUDADANÍA EN GENERAL



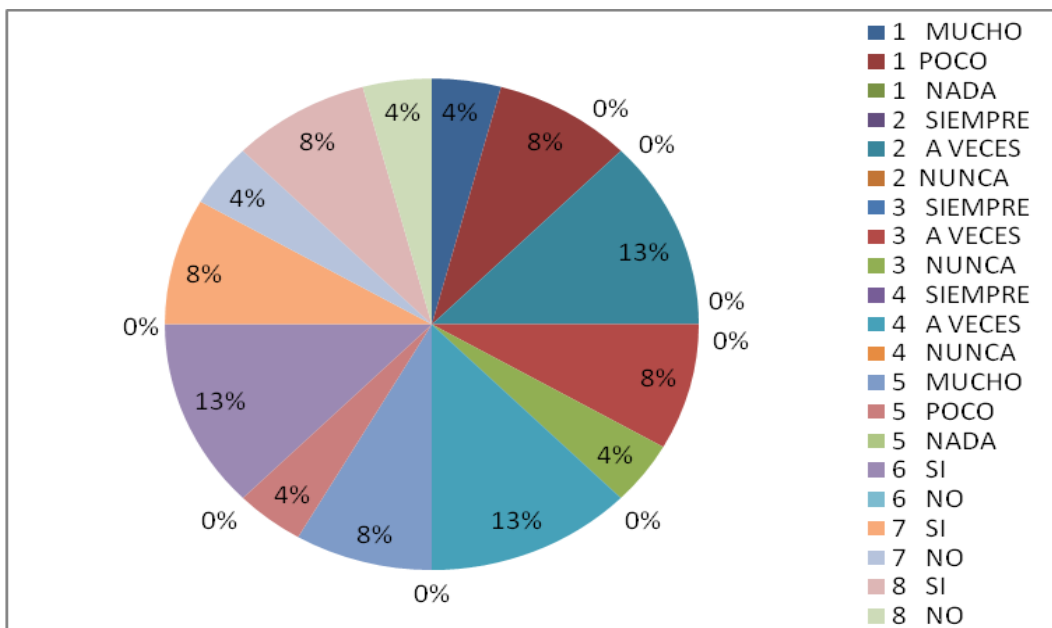
JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI



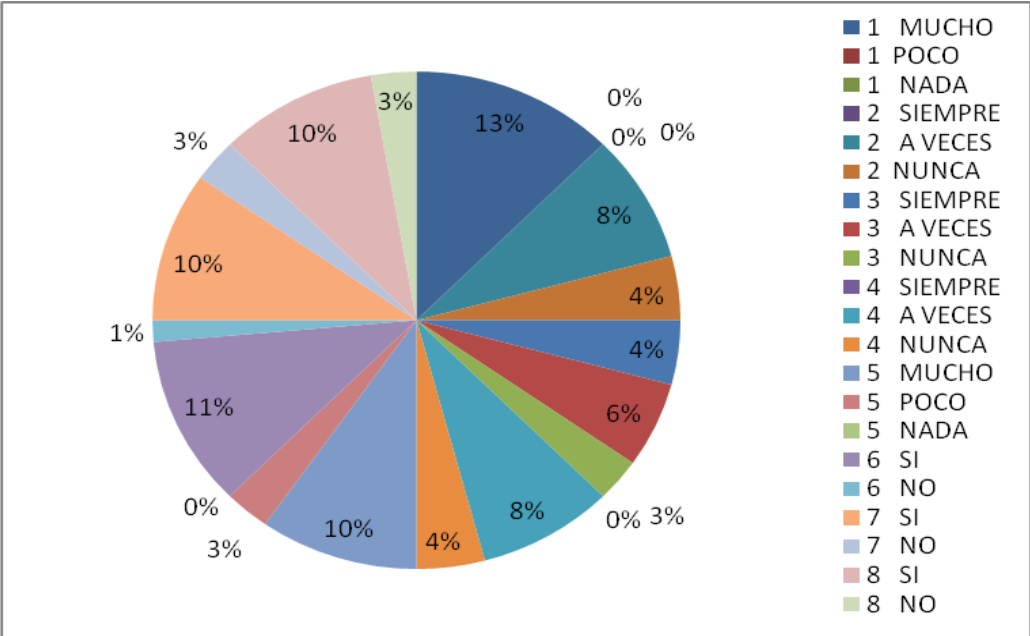
JUECES DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI



MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE COTOPAXI



FISCALES DEL CANTÓN LATACUNGA



CONCLUSIONES

- La población investigada razona que la conversión tal cual se halla establecida actualmente es una manera de brindar garantía de la economía procesal y celeridad dentro de la administración de justicia, pero que sería de mucha ayuda que se realicen reformas con respecto a los delitos admisibles por la conversión.
- La aplicación de métodos o sistemas rápidos, como es el caso de la conversión de la acción penal a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, ayuda a la reducción de la carga de trabajo a la Fiscalía, quienes concentrarán sus esfuerzos en la investigación de delitos más graves; así como también ayuda a las partes procesales, en el ahorro de tiempo y dinero; además evita la incertidumbre de no saber si la investigación avanza o no y si ésta tiene algún resultado positivo.
- Es preciso elaborar una propuesta de un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal con respecto a la conversión y su admisibilidad de los delitos sancionados con penas de reclusión menor, con el único propósito de obtener una normativa apegada a la norma superior, esto es aplicando la eficacia y celeridad en los procesos penales, a fin de hacer prevalecer los derechos de los ciudadanos ecuatorianos; propuesta que a través del Honorable Asambleísta Francisco Ulloa debe llegar hasta a Asamblea Nacional.

RECOMENDACIONES

- Proponer a la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador la modificación del literal e) del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano, en donde se elimine la no admisión de la conversión de la acción penal a los delitos sancionados con penas la reclusión menor.
- Exponer a la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, a través del Máster Francisco Ulloa, Asambleísta Nacional, que es necesaria la admisión de la conversión de las acciones por delitos de acción pública a acción privada en los delitos sancionados con penas de reclusión menor, a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos ciudadanos.
- Elaborar un anteproyecto de ley reformativa al Código de Procedimiento Penal, incrementando normas claras para que la admisibilidad de la conversión de la acción penal a los delitos sancionados con penas de reclusión menor se haga realidad; y de esta manera el Estado ecuatoriano cumpla con su deber que es el de proteger los derechos humanos, propuesta que debe ser puesta a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, a través de la autoridad competente.

CAPITULO III

3 PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA

3.1 TÍTULO DE LA PROPUESTA

“ANTEPROYECTO DE LEY REFORMATORIA AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, SOBRE LA CONVERSIÓN DE LA ACCIÓN PENAL”

3.2 JUSTIFICACIÓN

La presente investigación a más de ser jurídica contiene claramente una connotación social, en la que se encuentran involucrados todos los estamentos jurídicos y sociales, en vista que partiendo de la educación en todos los niveles, se busca hacer conciencia de aquello que está prohibido por la ley, en vista que de esta manera se dará a entender además que las sanciones establecidas en la ley aparte de ser de carácter corporal, afecta al individuo en el aspecto psicológico que determinará o marcará de ahí en adelante la vida de las personas.

El interés particular que conlleva a realizar la presente investigación sobre la conversión de la acción penal, es porque es menester y de mucha importancia la inclusión de los delitos sancionados con penas de reclusión menor en la figura jurídica de la conversión penal, a fin de descongestionar el sistema judicial de la cantidad de procesos que se tramitan en los juzgados de garantías penales, y de esta manera cumplir además con ciertos principios de la norma constitucional, como son el de economía procesal, celeridad y el derecho a la libertad y mínima intervención.

Si bien es verdad la conversión concebida como mecanismo de economía procesal, tanto para el mismo ordenamiento jurídico penal como para la Fiscalía, busca solucionar un problema de menor relevancia donde solamente se ve lesionado el patrimonio de las personas, ya que el fin del ofendido persigue una indemnización pecuniaria, y cuando ésta ha sido subsanada por el encartado baja la tensión incriminatoria. Pero con la admisión planteada esto cambiará, pues no únicamente tendrán acceso a la conversión los delitos que afectan a la propiedad, sino otros que de igual manera no son de mucha relevancia, como el caso de los delitos enunciados en el capítulo 1 de esta investigación.

Con estos antecedentes, y con el fin de proteger y tener una normativa clara sobre la admisibilidad de la conversión de la acción penal a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, es necesario el efectuar una reforma en lo concerniente a la conversión de la acción penal dentro del Código de Procedimiento Penal y conseguir el respeto a los derechos humanos y la libertad de la ejecución de la acción penal a los particulares.

Por lo tanto, es menester reformar el Código de Procedimiento Penal, en el Título II La Acción Penal, Capítulo I Reglas Generales.

3.3 FUNDAMENTACIÓN

Para respaldar con base legal a todos los ciudadanos que pertenecen al Estado Ecuatoriano, nuestra Carta Magna garantiza sus derechos, plasmándolos en principios, tales como el de economía procesal, celeridad mínima intervención, principios que deben estar presentes en todo procedimiento penal al tratar de sancionarse un acto típico antijurídico y culpable.

Los operadores de justicia, en lo concerniente a la aplicación de la conversión de la acción penal, aplican lo dispuesto en la norma legal, sin tomar en cuenta que existen delitos que actualmente se sancionan con penas máximas que son de más de cinco años, es decir que se sancionan con penas de reclusión menor, y éstas no acceden a esta institución jurídica, cuando sí lo podría hacer, es decir es una limitante, pues de acuerdo a la investigación y encuestas realizadas ésta admisión es necesaria y legal, pues una vez transformada la acción penal pública a privada queda a libre arbitrio del afectado la ejecución de la acción penal, por lo que se requiere una reforma al cuerpo legal, a fin de evitar el irrespeto a los derechos humanos.

Así es como lo establece además la Norma Constitucional del Ecuador en su Artículo 169 al mencionar que “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso...”

Entonces cuando una persona se presenta como parte procesal en un litigio, ésta debe ser atendida oportunamente, con el único fin de hacer prevalecer los derechos constitucionales que nos asisten como ciudadanos, es por eso que se debe procurar la mayor diligencia del caso en dichos procesos, pues lo que se pone en tela de juicio son derechos plenamente protegidos y adheridos a cada una de las personas, por ende es necesario que existan leyes adjetivas y sustanciales netamente constitucionales que dirijan el buen desempeño de la justicia en el Ecuador.

3.4 OBJETIVOS

3.4.1 OBJETIVO GENERAL

- Proponer a la Asamblea Nacional un Anteproyecto de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, en el en el Título II La Acción Penal, Capítulo I Reglas Generales, Artículo 37 De la Conversión.

3.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Garantizar la aplicación efectiva de los principios constitucionales de economía procesal y celeridad, admitiendo la aplicación de la conversión de la acción a los delitos sancionados con penas de reclusión menor a través del planteamiento de una propuesta de Ley Reformatoria al Código de Procedimiento Penal, presentada a la Asamblea Nacional.
- Proponer reformas al cuerpo legal antes mencionado, viabilizando la aplicación de la conversión de la acción penal a los delitos sancionados con penas de reclusión menor, a fin de reducir la carga de trabajo a los operadores de justicia y más autoridades judiciales.

3.5 PROPUESTA

3.5.1 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

REPÚBLICA DEL ECUADOR

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

QUE: La Constitución de la República del Ecuador, dispone que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia.

QUE: De acuerdo a la normativa constitucional las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso;

QUE: Para que los preceptos de la Constitución tengan una aplicación efectiva en el campo penal, deben existir leyes procesales penales apegadas a mencionados mandatos, en busca de una justicia verdadera;

QUE: Para la existencia de una efectiva aplicación de los principio de economía procesal, celeridad y mínima intervención en la punición de los delitos sancionados con penas de reclusión menor, es necesario admitir la conversión de la acción penal a este tipo de delitos, a fin de que el afectado sea quien decida sobre la ejecución de la acción punitiva.

La Asamblea Nacional en el ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente:

REFORMA AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, TÍTULO II LA ACCIÓN PENAL, CAPITULO I REGLAS GENERALES.

Art. 1. Modifíquese el artículo 37 en lo siguiente:

Art. 37.- Conversión.- Las acciones por delitos de acción penal pública pueden ser transformadas en acciones penales privadas, cuando el ofendido o su representante lo solicite y siempre que el juez de garantías penales así lo autorice. El fiscal podrá allanarse a este pedido; de no hacerlo presentará sus argumentos al juez de garantías penales.

No cabe la conversión:

- a) Cuando se trate de delitos que comprometan de manera seria el interés social;

- b) Cuando se trate de delitos contra la administración pública o que afectan los intereses del Estado;
- c) Cuando se trate de delitos de violencia sexual, intrafamiliar o delitos de odio;
- d) Cuando se trate de crímenes de lesa humanidad; o ,
- e) Cuando la sanción establecida para el acto delictivo sea superior a 9 años de reclusión ordinaria.

Si hubiere pluralidad de ofendidos, es necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno haya presentado la acusación particular.

Transformada la acción penal cesarán todas las medidas cautelares que se hayan dictado.

Si el ofendido decide presentarse como querellante para iniciar la acción penal privada, será competente el mismo Juez de Garantías Penales que conoció del proceso en la acción penal pública. El plazo para la prescripción de la acción privada correrá a partir de la resolución de la conversión.

Aprobada la conversión en el mismo acto; y, en cuaderno separado el ofendido presentará por escrito o verbalmente la acusación particular o querrela para el inicio de la acción penal privada. Cuando la querrela sea presentada de manera verbal, ésta será reducida a escrito inmediatamente en el acto. El trámite a darse será el establecido en el Artículo 371 del Código de Procedimiento Penal.

La conversión de la acción penal procederá hasta el término de cinco días después de que el Tribunal de Garantías penales avoque conocimiento de la causa.

Dado y firmado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a los.....días del mes de.....de.....

BIBLIOGRAFÍA

Referencias Bibliográficas

- ANDRADE, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal. 4ª. Ed. 2009. 53 P. ISBN: 978-9978-86-871-3.
- ANDRADE, Ricardo, Manual de Derecho Procesal Penal. 4ª. Ed. 2009. 62 P. ISBN: 978-9978-86-871-3.
- BACA, Washington, El Juicio Oral en el Ecuador. 1994. 211 p.
- BAYTELMÁN, Andrés y DUCE, Mauricio. Litigación Penal y Juicio Oral. 1ª. Ed. Quito: Noción, 2004. 19 p.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 11ª. Ed. Buenos Aires: Heliasta S.R.L., 2001. 122 p. ISBN: 950-9065-98-6.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, 11ª. Ed. Buenos Aires: Heliasta S.R.L., 2001. 91 p. ISBN: 950-9065-98-6.
- CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina. 2005. 140 p.
- Código de Procedimiento Penal, Ecuador, 2010. 4 p.
- DE PINA, Rafael, Diccionario Editorial Azteca, 1965. 134 p.
- JIMÉNEZ, Luis. Problemas del Derecho Penal. 1ª. Ed. Buenos Aires: La Facultad, 1944, 22 p.

- MONTOYA, Ángel, Ciencia Penal. 3ª. Ed. Loja: U.T,P.L, 2001. 127 p. ISBN: 9978-09-000-2.
- SOPENA, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, 2004.
- TERÁN, Marco, La Indagación Previa y las etapas del proceso penal acusatorio. 1ra, ed. Ecuador, 2001.
- ZAMBRANO, Mario, Los Principios Constitucionales del Debido Proceso y las Garantías Jurisdiccionales, PH Ediciones, Quito Ecuador, 2009.
- ZAVALA, Jorge, El Proceso Penal Ecuatoriano, 3ª. Ed. Guayaquil: Madisa, 1978. 280 p.
- ZAVALA, Jorge, El Proceso Penal Ecuatoriano, 3ª. Ed. Guayaquil: Madisa, 1978. 278 p.

Linkografía

- <http://www.LaOralidadenelProcesoLaboralVenezolano.pdf>
- <http://www.latinoseguridad.com/Latinoseguridad/SPX/SPX34.Shtml>
- http://ofdnews.com/comentarios/1195_0_1_20_C43/
- <http://www.latinoseguridad.com>
- <http://www.iquirosa@ccss.sa.cr>
- http://www.derechoderecho.blogspot.com/2007/04/elprincipio_de_minimaintervencion.html
- <http://judicial.glosario.net/terminos%20judiciales/acci%F3n-penal-privada-11603.html>
- <http://es.thefreedictionary.com/audiencia>

ANEXOS